

original
2
oral Act 2

Bogotá D.C., noviembre de 2025

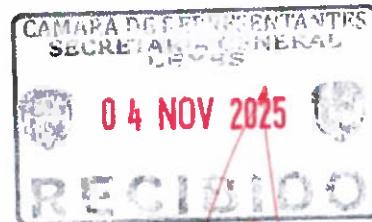
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición eliminativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminativa del párrafo 1 del artículo 2 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

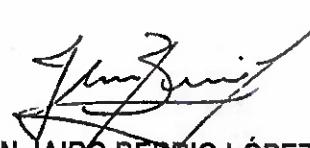
Parágrafo 1: ~~Todos los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos etnoeducativos deben ser Etnoeducadores.~~

JUSTIFICACIÓN



Dicha disposición vulnera el principio de mérito y acceso en igualdad de condiciones al servicio público y al trabajo, al exigir una pertenencia étnica específica, se restringe el derecho de participación de docentes no afrodescendientes y se promueve una discriminación inversa incompatible con el artículo 13 de la Constitución.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

aval.

(4)

Ongrol

ACT 3

Bogotá D.C., noviembre de 2025

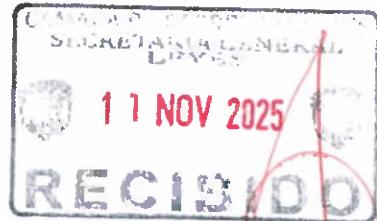
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición sustitutiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

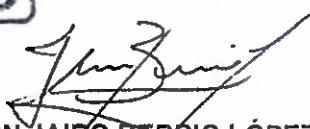


Por medio del presente, me permito radicar proposición sustitutiva del artículo 3 numeral 3.7 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

3.7. Principio de autogobierno: Comprende la facultad de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de crear sus propias instituciones y medios de educación, determinar sus propias autoridades escolares, a partir del respeto de su identidad cultural y étnica, lo cual implica conservar sus normas, costumbres, visión del mundo, opción de desarrollo o proyecto de vida y adoptar las decisiones internas o locales para la protección y conservación de estos fines en el sector educativo en los términos y límites de esta ley.



Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



ACT 3

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de
Representantes.



Asunto: Proposición de modificación.

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 3 del Proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara. *"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"* en los siguientes términos:

Artículo 3. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se regirá por los siguientes principios:

3.1. Principio de identidad: Se expresa en el reconocimiento de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como parte constitutiva de la Nación desde la valoración y práctica de sus manifestaciones culturales, tradiciones lingüísticas, espirituales, religiosas, cosmovisión, relación con el territorio; procesos organizativos; en el reconocimiento de su propia historia, elementos de los cuales se ha apropiado como parte del legado transmitido generación tras generación. Es la reafirmación y ejercicio ~~del ser negro en el marco de la diversidad étnica y cultural del país,~~ **propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.**

(...)

Se solicita la eliminación de la expresión tachada y la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

El texto actual del principio de identidad en el artículo 3 del proyecto de ley establece que:

"Es la reafirmación y ejercicio del ser negro en el marco de la diversidad étnica y cultural del país."

Si bien esta formulación recoge un importante componente histórico y político de reivindicación de la población negra en Colombia, su redacción resulta **restrictiva** frente al ámbito de aplicación del proyecto de ley, el cual cobija a **las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.**

El principio de identidad debe reflejar la **diversidad interna** de los pueblos afrodescendientes reconocidos por la Constitución y la Ley 70 de 1993, así como la pluralidad de expresiones culturales, lingüísticas y territoriales que los distinguen. Limitarlo a la noción de "ser negro" puede generar un **vacío de representatividad** respecto a las demás comunidades beneficiarias del Estatuto, desconociendo su especificidad cultural y el mandato constitucional de proteger y promover todas las identidades étnicas y culturales (artículos 7 y 70 de la Constitución Política).



D. veel ACT 3.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de
Representantes.



1:53pm

Asunto: **Proposición de modificación.**

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 3 del Proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara. *"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"* en los siguientes términos:

Artículo 3. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se regirá por los siguientes principios:

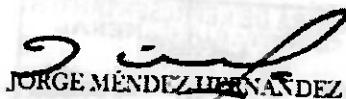
(...)

3.9. Principio de flexibilidad: Permite entender que no existen verdades definitivas, que los procesos etnoeducativos y comunitarios pueden ser objeto de permanentes revisiones y construcciones por parte de losas los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, son además dinámicos, abiertos a los cambios que los nuevos tiempos, saberes, conocimientos y contextos sociales de las comunidades negras plantean, acordes con sus valores culturales, necesidades y particularidades.

(...)

Se solicita la eliminación de la expresión tachada y la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,



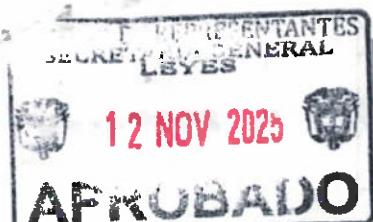
JORGE MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

Esta modificación conserva el contenido sustantivo del principio, pero armoniza su alcance con el enfoque étnico plural y multicultural del proyecto de ley, garantizando una redacción más incluyente, precisa y constitucionalmente sólida.





Aprobado

AKT 4

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Derechos que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El presente estatuto tiene entre sus fundamentos los siguientes derechos:</p> <p>4.1. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso: Todos los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que cumplan con los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los procesos de vinculación al servicio docente sin discriminación de ninguna índole.</p> <p>4.2. Derecho a la formación permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, descolonizada, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades; para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblo cultural y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y</p>	<p>Artículo 4. Derechos que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El presente estatuto tiene entre sus fundamentos los siguientes derechos:</p> <p>4.1. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso: Todos los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que cumplan con los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los procesos de vinculación al servicio docente sin discriminación de ninguna índole.</p> <p>4.2. Derecho a la formación permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, desecolonizada, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades; para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblo cultural y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y</p>

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA



2:5pm

curriculares de calidad.	curriculares de calidad.
<p>4.3. Derecho a revitalizar, fomentar y utilizar la lengua nativa: Se define como el derecho que tienen todos los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al uso, cuidado, promoción y enseñanzas de sus lenguas nativas y formas dialectales, partiendo del precepto constitucional que establece que “todas las lenguas y dialectos serán oficiales en sus territorios”.</p>	<p>4.3. Derecho a revitalizar, fomentar y utilizar la lengua nativa: Se define como el derecho que tienen todos los negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al uso, cuidado, promoción y enseñanzas de sus lenguas nativas y formas dialectales, partiendo del precepto constitucional que establece que “todas las lenguas y dialectos serán oficiales en sus territorios”.</p>
<p>4.4. Derecho a la Etnoeducación: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a definir, crear, establecer, proponer su propio sistema educativo, de tal manera que le permita construir, pensar y reivindicar sus derechos, defender su historia, sus aportes, construir una nueva historia, recuperar sus saberes, usos y costumbres, revitalizar y afianzar sus referentes culturales, fortalecer su identidad étnica y cultural, crear conciencia de su autonomía, la valoración de sus prácticas productivas, el uso y manejo de sus particularidades lingüísticas y no verbales.</p>	<p>4.4. Derecho a la Etnoeducación: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a definir, crear, establecer, proponer su propio sistema educativo, de tal manera que le permita construir, pensar y reivindicar sus derechos, defender su historia, sus aportes, construir una nueva historia, recuperar sus saberes, usos y costumbres, revitalizar y afianzar sus referentes culturales, fortalecer su identidad étnica y cultural, crear conciencia de su autonomía, la valoración de sus prácticas productivas, el uso y manejo de sus particularidades lingüísticas y no verbales.</p>
<p>4.5. Derecho a la autonomía: Es el derecho al ejercicio del ser, que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir, construir, definir, orientar y evaluar dentro de sus propios fueros y con base en su plan de etnodesarrollo, sus procesos etnoeducativos, político-organizativos, culturales, territoriales y sociales.</p>	<p>4.5. Derecho a la autonomía: Es el derecho al ejercicio del ser, que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir, construir, definir, orientar y evaluar dentro de sus propios fueros y con base en su plan de etnodesarrollo, sus procesos etnoeducativos, político-organizativos, culturales, territoriales y sociales.</p>

Esta autonomía trae aparejado consigo el derecho de las comunidades a ser consultadas frente a cualquier decisión que provenga de sectores sociales, públicos

Esta autonomía trae aparejado consigo el derecho de las comunidades a ser consultadas frente a cualquier decisión que provenga de sectores sociales, públicos

o privados, que afecten la vida, la cultura, el territorio o cualquiera de los aspectos que constituyen el ser del pueblo negro.

4.6. Derecho a la reparación histórica: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras al reconocimiento de la deuda histórica etnoeducativa como un proceso de reparación que busca superar los vacíos que tienen los currículos tradicionales sobre los aportes de aquellos en la prestación del servicio etnoeducativo desde un enfoque diferencial.

4.7. Derecho a la conservación de los usos y costumbres: Entendido como la facultad de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero de conservar sus prácticas, fúeros propios y autóctonos - tradicionales, códigos de comunicación, espiritualidades, pautas de crianzas, formas organizativas, cosmovisión, mecanismo de justicia propia y las maneras de relacionarse con la naturaleza, desarrolladas en sus territorios.

4.8. Derecho a la participación: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ejercicio de su autonomía a participar en condiciones de equidad en los aspectos relacionados con la prestación del servicio educativo en los establecimientos etnoeducativos y a ser consultados con respecto a los mismos. Este derecho les permite elaborar y aplicar su proyecto etnoeducativo comunitario y velar por su efectivo cumplimiento.

4.9. Derecho a existir: Entendido como

o privados, que afecten la vida, la cultura, el territorio o cualquiera de los aspectos que constituyen el ser del pueblo negro.

4.6. Derecho a la reparación histórica: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras al reconocimiento de la deuda histórica etnoeducativa como un proceso de reparación que busca superar los vacíos que tienen los currículos tradicionales sobre los aportes de aquellos en la prestación del servicio etnoeducativo desde un enfoque diferencial.

4.7. Derecho a la conservación de los usos y costumbres: Entendido como la facultad de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero de conservar sus prácticas, fúeros propios y autóctonos - tradicionales, códigos de comunicación, espiritualidades, pautas de crianzas, formas organizativas, cosmovisión, mecanismo de justicia propia y las maneras de relacionarse con la naturaleza, desarrolladas en sus territorios.

4.8. Derecho a la participación: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ejercicio de su autonomía a participar en condiciones de equidad en los aspectos relacionados con la prestación del servicio educativo en los establecimientos etnoeducativos y a ser consultados con respecto a los mismos. Este derecho les permite elaborar y aplicar su proyecto etnoeducativo comunitario y velar por su efectivo cumplimiento.

4.9. Derecho a existir: Entendido como

el derecho que tienen los docentes y directivos docentes del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero al ser, y existir con dignidad, a recuperar y reivindicar su humanidad afrocolombiana sin mirar su procedencia étnica, cultural, social, religiosa y filosófica, sobre la consideración de que sólo el existir garantiza la continuidad de las comunidades a través de los tiempos.

4.10. Derecho a la capacitación pertinente y permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, descolonizada, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos, en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades, para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblos culturales y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad.

4.11. Derecho a la autodeterminación: Es el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir libremente su futuro político y a incidir en la planeación, ejecución y control de los procesos de desarrollo que se adelanten en su territorio, teniendo como base fundamental la identidad étnico-cultural.

4.12. Derecho a la promoción permanente: Es el derecho que tienen los

el derecho que tienen los docentes y directivos docentes del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero al ser, y existir con dignidad, a recuperar y reivindicar su humanidad afrocolombiana sin mirar su procedencia étnica, cultural, social, religiosa y filosófica, sobre la consideración de que sólo el existir garantiza la continuidad de las comunidades a través de los tiempos.

4.10. Derecho a la capacitación pertinente y permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, **desecolonizada**, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos, en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades, para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblos culturales y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad.

4.11. Derecho a la autodeterminación: Es el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir libremente su futuro político y a incidir en la planeación, ejecución y control de los procesos de desarrollo que se adelanten en su territorio, teniendo como base fundamental la identidad étnico-cultural.

4.12. Derecho a la promoción permanente: Es el derecho que tienen los

Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en el ejercicio de sus funciones: etnopedagógicas, prácticas curriculares, proceso de formación y el derecho de la comunidad a ser reconocidos y promovidos dentro de la carrera etnoeducativa.

4.13. Derecho a la estabilidad: El docente y el directivo docente Etnoeducador no puede ser suspendido o retirado del cargo, sin que en dicha decisión medie justa causa, se haya tenido en cuenta la aplicación del debido proceso y el pronunciamiento de la autoridad competente.

4.14 Derecho a la profesionalización del docente Etnoeducador: La profesionalización del docente y directivo docente Etnoeducador es el derecho que busca el mejoramiento de la carrera docente, desde la formación, autoformación, el servicio educativo, el ingreso, permanencia en la carrera, la práctica escolar, los procesos de valoración formativa y los incentivos, como factores inherentes a la calidad educativa.

4.15. Derecho al liderazgo comunitario. Entendido como el derecho que tienen los Etnoeducadores de participar en acciones sociales comunitarias, actividades organizativas, sindicales o gremiales y espacios de representación que vayan en beneficio del fortalecimiento de los procesos etnoeducativos.

4.16. Derecho a la no discriminación. La implementación del Estatuto Especial para docentes y directivos docentes Etnoeducadores contará con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo,

Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en el ejercicio de sus funciones: etnopedagógicas, prácticas curriculares, proceso de formación y el derecho de la comunidad a ser reconocidos y promovidos dentro de la carrera etnoeducativa.

4.13. Derecho a la estabilidad: El docente y el directivo docente Etnoeducador no puede ser suspendido o retirado del cargo, sin que en dicha decisión medie justa causa, se haya tenido en cuenta la aplicación del debido proceso y el pronunciamiento de la autoridad competente.

4.14 Derecho a la profesionalización del docente Etnoeducador: La profesionalización del docente y directivo docente Etnoeducador es el derecho que busca el mejoramiento de la carrera docente, desde la formación, autoformación, el servicio educativo, el ingreso, permanencia en la carrera, la práctica escolar, los procesos de valoración formativa y los incentivos, como factores inherentes a la calidad educativa.

4.15. Derecho al liderazgo comunitario. Entendido como el derecho que tienen los Etnoeducadores de participar en acciones sociales comunitarias, actividades organizativas, sindicales o gremiales y espacios de representación que vayan en beneficio del fortalecimiento de los procesos etnoeducativos.

4.16. Derecho a la no discriminación. La implementación del Estatuto Especial para docentes y directivos docentes Etnoeducadores contará con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo,



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, preexistentes y exacerbados con ocasión de las violaciones de los derechos fundamentales, colectivos e integrales del pueblo negro afrocolombiano, raizal y palenquero.

discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, preexistentes y exacerbados con ocasión de las violaciones de los derechos fundamentales, colectivos e integrales del pueblo negro afrocolombiano, raizal y palenquero.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificación
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación del numeral 5.7 del artículo 5 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

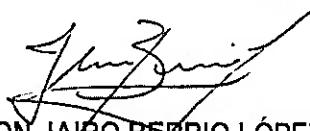
5.7. Docente Sabedor: Persona reconocida en la comunidad por poseer un cúmulo de saberes ancestrales para interactuar con la naturaleza, transformarla en sentido armónico y afectuoso, para relacionarse con sus semejantes, otros mundos de vida con espíritu tolerante y de convivencia. El sabedor tiene la capacidad para aplicar, compartir saberes y conocimientos acumulados de generación en generación bajo un carácter colectivo que se utiliza espontáneamente en la solución de problemas y en la satisfacción de necesidades, vivencias, manifestaciones culturales de toda la comunidad, mediante el uso y aprovechamiento de los recursos existentes en el territorio. Estos saberes ancestrales están presentes en todas las esferas en que transcurre el mundo étnico-cultural de las comunidades y están relacionados con el ser y estar de otros seres animados e inanimados, tangibles e intangibles con los que interactúa.

5.7. Docente Sabedor: Persona reconocida por su conocimiento cultural, histórico o técnico dentro de la comunidad, cuyo aporte educativo se desarrollará dentro del marco de la ciencia, la ética, los valores sociales, familiares y la normatividad educativa vigente."

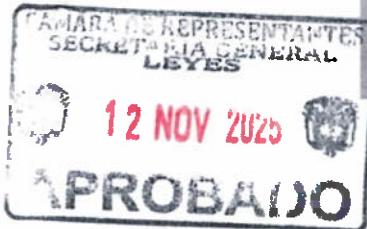
JUSTIFICACIÓN

El texto original alude a prácticas "espirituales" y "cosmovisiones" que podrían incluir elementos de creencias o rituales en el aula. Esta versión acota el rol del sabedor al ámbito pedagógico y cultural, sin connotaciones religiosas, políticas, ideológicas ni místicas.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CAROLINA
GIRALDO BOTERO
Congresista

Art 5

peñal

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

NÚMERO 5.2 DEL ARTÍCULO 5

MODIFIQUESE el artículo 17 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Definiciones: Como un mecanismo que contribuya a interpretar de mejor manera el presente estatuto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

5.2. Etnoeducador: Es aquel docente, docente sabedor y directivo docente, comprometido con el liderazgo y la gestión comunitaria, capaz de transversalizar sus saberes disciplinares con el ejercicio social y comunitario, en su proceso de enseñanza y aprendizaje en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Etnoeducador es responsable de la formación en contexto, la producción de saberes y se caracteriza por la búsqueda de alternativas pedagógicas, metodológicas, didácticas y evaluativas que trascienden el aula de clases; en esencia, es un líder, promotor de la justicia social, de la equidad y del respeto a los derechos humanos. La calidad de etnoeducador no depende del título profesional que se ostente.

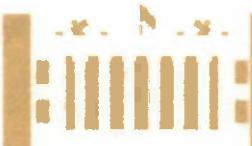
Agradezco su atención,

Carolina Giraldo Botero

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara



5:59 pm



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GP

GERSEL
PÉREZ
MI REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

S

Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del *proyecto de ley no. 589/2025 cámara “por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”* de manera que quede así:

5.13. Pueblo palenquero: El pueblo Palenquero está conformado por los descendientes de los esclavizados que mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la costa norte de Colombia desde el siglo XVI denominados palenques, mayoritariamente asentados en el San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.


GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

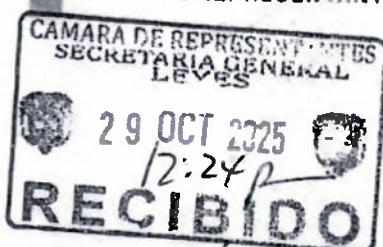
Edificio Nuevo del Congreso
Cra 7 No 8 - 68 Oficina 627
Bogotá - Colombia

✉ gerselperezrepresenta@gmail.com
☎ 300 362 14 10
☎ 300 565 19 45
🌐 gerselperez.com

f Gersel Perez
g gerselperezaltamiranda
v egerselperez

AVANZAR SÍ ES POSIBLE





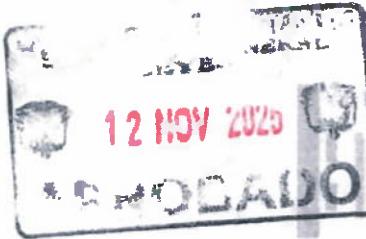
PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del *proyecto de ley no. 589/2025 cámara “por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”* de manera que quede así:

5.13. Pueblo palenquero: El pueblo Palenquero está conformado por los descendientes de los esclavizados que mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la costa norte de Colombia desde el siglo XVI denominados palenques, mayoritariamente asentados en el San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.





A volado
Dorma Hoy

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTICULO 7º DEL PL 589/2025 CAMARA.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el Artículo 7 del Proyecto de Ley N°589/2025 Cámara.

Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria.**
- 2. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes.**
- 3. Valoración de la experiencia.**
- 4. Valoración integral etnoeducativa.**
- 5. Entrevista integral etnoeducativa.**
- 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.**
- 7. Publicación de resultados.**
- 8. Nombramiento en periodo de prueba.**

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

El cual quedará así:

Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación



del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria.**
- 2. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes.**
- 3. Valoración de la experiencia.**
- 4. Valoración integral etnoeducativa.**
- 5. Entrevista integral etnoeducativa.**
- 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo o intercultural, en correspondencia con las prioridades planteadas en el Proyecto Educativo Comunitario Afro, de la institución educativa a la que se aspira y los resultados de la última evaluación institucional.**
- 7. Publicación de resultados.**
- 8. Nombramiento en periodo de prueba.**

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

JUSTIFICACION:

La anterior modificación, en razón a la necesidad de fortalecer la autonomía educativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al vincular el ingreso docente con criterios construidos desde los territorios. Evita, además, la reproducción de modelos coloniales de evaluación, al exigir que la idoneidad docente esté alineada con los proyectos educativos propios y con las necesidades reales de cada institución. Se trata, por tanto, de una medida de justicia epistémica, que responde a los principios establecidos en la Constitución de 1991 (artículos 7 y 70), la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT.

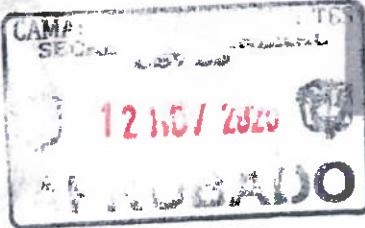


La modificación en la etapa 6 del proceso de ingreso a la carrera docente etnoeducativa introduce un criterio fundamental de coherencia con el Proyecto Educativo Comunitario Afro (PEC Afro) y con los resultados de la última evaluación institucional. Esta inclusión no solo orienta al aspirante a presentar una propuesta pedagógica anclada en las realidades y prioridades de la comunidad, sino que permite una evaluación contextualizada y justa. Se deja atrás el enfoque genérico de la sustentación, y se avanza hacia una valoración pedagógica situada, que reconoce la pluralidad epistémica y cultural como base del ejercicio docente en territorios afrodescendientes.

Esta modificación transforma una etapa técnica en un acto de reconocimiento cultural y político. El Estado, a través de esta disposición, asume el deber de garantizar la autonomía educativa de los pueblos étnicos, no solo en el discurso, sino mediante mecanismos concretos de participación e incidencia en los procesos de escogencia docente. El resultado es un modelo más justo, pertinente y coherente con los principios del pluralismo, la equidad territorial y la soberanía pedagógica de las comunidades afrodescendientes.

Atentamente:


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante Cámara
Por el departamento de Bolívar



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CAROLINA
GIRALDO BOTERO
Congresista

D-18

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 8 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8. Escogencia del Etnoeducador. El proceso de escogencia desarrollado por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, en sus diferentes etapas seleccionará a los Etnoeducadores para que laboren en establecimientos educativos y Etnoeducativos estatales. Los aspirantes a entrar a la carrera docente etnoeducativa deberán acreditar como mínimo:

1. Certificación de autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.
2. Certificación de pertenencia organizativa y cultural en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Esta certificación debe ser expedida por el Consejo Comunitario u organizaciones del territorio o zona donde se ubica el cargo. Para el caso de las certificaciones expedidas por las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenquera, estas deben acreditar estar debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior o el órgano que haga sus veces.
3. Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación.

Parágrafo. En el proceso de escogencia del Etnoeducador deberá darse prioridad al aspirante oriundo o residente del lugar en que se encuentre el respectivo cargo, si no existiere deberá preferirse al del lugar más próximo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ejercer el cargo establecidos en la presente ley según el orden de la lista de escogibles.

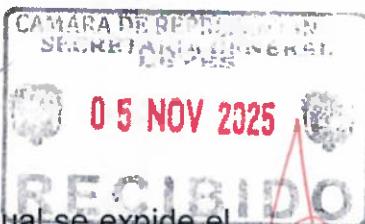
Agradezco su atención,

Carolina Giraldo Botero

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara



5:59pm



APROBADO

PROPOSICION DE MODIFICACION

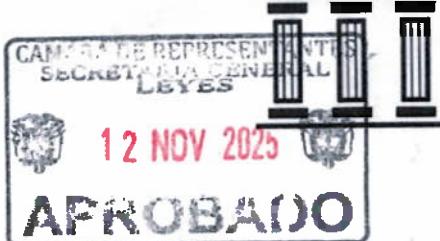
Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 589/2025C "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 8. Escogencia del Etnoeducador. El proceso de escogencia desarrollado por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, en sus diferentes etapas seleccionará a los Etnoeducadores para que laboren en establecimientos educativos y Etnoeducativos estatales. Los aspirantes a entrar a la carrera docente etnoeducativa deberán acreditar como mínimo:

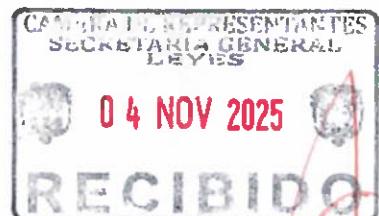
1. Certificación de autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.
2. Certificación de pertenencia organizativa y cultural en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Esta certificación debe ser expedida por el Consejo Comunitario u organizaciones del territorio o zona donde se ubica el cargo. Para el caso de las certificaciones expedidas por las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenquera, estas deben acreditar estar debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior o el órgano que haga sus veces.
3. Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en Etnoeducación.

Parágrafo. En el proceso de escogencia del Etnoeducador deberá darse prioridad al aspirante oriundo o residente del lugar en que se encuentre el respectivo cargo, si no existiere deberá preferirse al del lugar más próximo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ejercer el cargo establecidos en la presente ley según el orden de la lista de escogibles.

CHRISTIAN DÁVILA



Piedad CORREAL Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

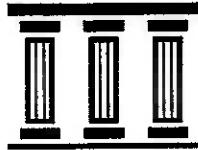
Adiciónese un párrafo al artículo 9 del proyecto de ley No.589/2025 Cámara “por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 9. Provisión de cargos. En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de etnoeducación deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes Etnoeducadores de estos establecimientos educativos.

En los establecimientos etnoeducativos estatales ubicados en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, se garantizará la vinculación de Etnoeducadores docentes, directivos docentes, cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se esté desarrollando o implementando proyectos etnoeducativos comunitarios e interculturales, acompañados por el Ministerio de Educación Nacional, o en desarrollo autónomo de las propias comunidades.
- b. La población estudiantil mayoritaria sea de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, evidenciado en el sistema integrado de matrícula SIMAT.
- c. Existan proyectos transversales de etnoeducación afrocolombiana.
- d. Se desarrollen en los establecimientos etnoeducativos estatales los proyectos etnoeducativos e interculturales y de implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos.
- e. La institución escolar se ubique en territorios ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- f. Las necesidades del servicio lo requieran.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cada establecimiento etnoeducativo deberá contar con un mínimo de un (1) docente sabedor y un orientador educativo. Los sabedores serán vinculados a la carrera docente. Podrán ser docentes sabedores, los docentes retirados del servicio educativo en sus diferentes manifestaciones y aquellos que la comunidad reconozca como tales, dadas su experiencia, saberes propios ancestrales y conocimientos demostrados en la comunidad.

Parágrafo. En ejercicio de su autonomía, las comunidades pueden proponer provisionalmente, a través de sus autoridades, a sabedores sin los títulos académicos mínimos señalados. Para este propósito la autoridad comunitaria debe soportar la idoneidad del docente sabedor a través del estudio de su trayectoria étnica y cultural.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las instituciones de educación superior acreditadas, podrá establecer un sistema nacional de certificación de saberes ancestrales y experiencia comunitaria, que reconozca formalmente la idoneidad pedagógica, lingüística y cultural de los docentes sabedores que no cuenten con títulos académicos convencionales.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 11 DEL PROYECTO DE LEY No. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 11. Etapa 1. Convocatoria. Es el acto mediante el cual los Consejos Territoriales de Etnoeducación, de acuerdo con el cronograma que fije la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa., efectuarán el llamado a participar para los cargos vacantes de manera definitiva, o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional, pertenecientes a la planta etnoeducativa de su respectivo ente territorial, para la provisión de dichos cargos. La divulgación de esta convocatoria podrá ser adelantada con la participación de las comunidades ya sean Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

El Consejo Territorial deberá publicar la convocatoria en los canales idóneos de comunicación territorial. Además, fijará durante cinco (5) días calendario, como mínimo, copia de las convocatorias en un lugar público y visible de la secretaría de educación, gobernación y en las alcaldías de las cabeceras municipales de la entidad territorial convocante, casa de la cultura y sedes de las

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren en la respectiva jurisdicción.

~~Las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras podrán convenir con los Consejos Territoriales de Etnoeducación, Se deberá publicar y divulgar la divulgación de las convocatorias en los diferentes territorios a través de medios de comunicación masiva y de otros mecanismos idóneos para garantizar su difusión tales como medios de comunicación comunitarios”.~~



JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Con el fin de garantizar la efectiva participación de todos los etnoeducadores, es necesario que sea obligatoria su divulgación y publicación.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



PROPOSICIÓN:

**ADICION DE UN PARAGRAFO AL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE LEY
No. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL
DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES
ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN
DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE
ARTICULADO:**

"Artículo 12. Etapa 2. Cumplimiento de requisitos. El aspirante para ingresar a carrera docente etnoeducativa deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

(...)

Parágrafo. Los Consejos Territoriales de Etnoeducación y/o quien corresponda deberán verificar todos los registros públicos como antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Con el fin de garantizar que no haya situaciones jurídicas penales, fiscales o disciplinarias pendientes que afecten el ejercicio del cargo como docente. }

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



PROPOSICIÓN:

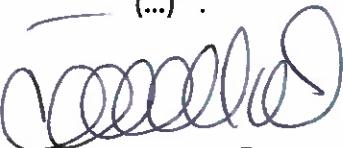
MODIFICACION DEL ARTICULO 15 DEL PROYECTO DE LEY No. 589/2025
CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 15. Etapa 4. Valoración y publicación de resultados.

(...)

Una vez publicada la lista de escogibles, el aspirante dentro de los quince (15) días siguientes podrá interponer recurso de reposición ante el respectivo la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, el cual será resuelto en los diez (10) días siguientes a su interposición.

(...)".


JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia en sede administrativa, así como el derecho a recurrir las actuaciones administrativas, es pertinente que se establezca un término para resolver el recurso de reposición.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



12 NOV 2020

APROBADO



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTICULO 16 DEL PROYECTO DE LEY No. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 16. Nombramiento en periodo de prueba.

(...)

Parágrafo 2. Una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término de quince (15) días hábiles siguientes para tomar posesión del cargo; sin embargo, por circunstancias de fuerza mayor debidamente demostrada se podrá prorrogar por quince (15) e cinco (5) días hábiles más. En caso de no presentarse, la entidad territorial nombrará y posesionará a quien le sigue en las listas de escogibles .

(...)”.

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

El termino de 5 días es muy precario, si se compara con la carrera administrativa ordinaria en otras entidades, el termino es hasta de 3 meses.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

CAROLINA
GIRALDO BOTERO

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Congresista SECRETARÍA GENERAL
LEYES

11 NOV 2025

APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 17 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17. Requisitos especiales para los directivos docentes Etnoeducadores. Para participar en los procesos de escogencia para desempeñar cargo de director Etnoeducador de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a. Para rector de institución etnoeducativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en etnoeducación, educación o título profesional con formación en etnoeducación Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia investigativa, y de liderazgo social comunitario desde los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones o formas organizativas, conocimientos en administración y seis (6) años de experiencia profesional.
- b. Para director de Etnoeducación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en etnoeducación o licenciado en otras áreas de la educación, de profesional con formación en ciencias sociales, humanidades, ciencias básicas o profesional en otras áreas con formación en etnoeducación Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación y cuatro (4) años de experiencia profesional.
- c. Para coordinador: Título de licenciado en etnoeducación, educación o título profesional con formación en etnoeducación Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, conforme a la reglamentación, con formación en Etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia en procesos de liderazgo comunitario en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y cinco (5) años de experiencia profesional.

Agradezco su atención,

Carolina Giraldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara



5:59 pm.



@CaroGiraBo



www.carolinagiraldbotero.com



PROPOSICIÓN:

APROBADO

MODIFICACION DEL ARTICULO 17 DEL PROYECTO DE LEY No. 589/2025
CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 17. Requisitos especiales para los directivos docentes Etnoeducadores. Para participar en los procesos de escogencia para desempeñar cargo de directivo Etnoeducadores de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a. **Para rector de institución etnoeducativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media:** Título de licenciado en etnoeducación, educación o título profesional con formación en etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia investigativa, y de liderazgo social comunitario desde los Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones o formas organizativas, conocimientos en administración y seis (6) años de experiencia profesional relacionada.

b. **Para director de Etnoeducación preescolar y básica primaria rural:** Título de normalista superior, o de licenciado en etnoeducación o licenciados en otras áreas de la educación, de

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

profesional con formación en ciencias sociales, humanidades, ciencias básicas o profesional en otras áreas con formación en etnoeducación y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada.

c. Para coordinador: Título de licenciado en etnoeducación, educación o título profesional con formación en etnoeducación, título de especialización o maestría en áreas de educación, etnoeducación, educación intercultural, estudios culturales y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo, con experiencia en procesos de liderazgo comunitario en comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.

(...) ”.



JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Se precisa la experiencia profesional RELACIONADA que deben tener para ocupar estos cargos, atendiendo la especialidad de la etnoeducación y sus necesidades actuales.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Der 27



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del proyecto de Ley No. 589 de 2025 cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

Artículo 27. Requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente - etnoeducadores. Establézcanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de docentes y directivos docentes Etnoeducadores estatales en los distintos grados del Escalafón:

Grado 1 – Nivel A

1. Título de Normalista superior.
2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba.
3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural presentado en el proceso de escogencia.

Grado 1 – Nivel B

1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel A
2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente y presentación y desarrollo el plan de mejora correspondiente de conformidad con el artículo 66.
3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo
4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.



Grado 1 – Nivel C

1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel B.
2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente de conformidad con el artículo 66.
3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo
4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 1 – Nivel D

1. Tres (3) años de servicio en el grado 1 - nivel C.
2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente de conformidad con el artículo 66.
3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica,



etnoeducativa, intercultural o en liderazgo pedagógico etnoeducativo

4. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
5. Demostrar Trabajo social comunitario certificado y/o de formación a colectivos.

Grado 2 – Nivel A

1. Para ingreso:

- 1.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.
- 1.2. Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba.
- 1.3. Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural presentado en el proceso de escogencia.

2. Para ascenso:

- 2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa
- 2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.
- 2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.
- 2.4. Formación continuada y/o actualización pedagógica, investigativa o etnoeducativa
- 2.5. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo.
- 2.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 2 – Nivel B



1. Para Reubicación:

- 1.1.** Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel A.
- 1.2.** Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo el plan de mejora correspondiente.
- 1.3.** Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios afrocolombianos.
- 1.4.** Sistematización de experiencias pedagógicas, didácticas etnoeducativas e interculturales desarrolladas en el aula.
- 1.5.** Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.
- 1.6.** Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

- 2.1.** Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.
- 2.2.** Tres (3) años de servicio en el grado 1.
- 2.3.** Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.
- 2.4.** Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios afrocolombianos.
- 2.5.** Sistematización de experiencias pedagógicas, didácticas etnoeducativas e interculturales desarrolladas en el aula.
- 2.6.** Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.



2.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 2 – Nivel C

1. Para Reubicación:

- 1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel B.**
- 1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.**
- 1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios de África y de la diáspora.**
- 1.4. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.**
- 1.5. Producción académica, material pedagógico etnoeducativo e intercultural.**
- 1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.**
- 1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.**

2. Para Ascenso:

- 2.1. Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.**
- 2.2. Tres (3) años de servicio en el grado 1.**



2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios de África y de la diáspora.

2.5. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.

2.6. Producción académica, material pedagógico etnoeducativo e intercultural.

2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 2 – Nivel D

1. Para Reubicación:

1.1. Dos (2) años de servicio en el grado 2 - nivel C.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales.

1.4. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.



- 1.5.** Producción académica referida al diseño e implementación de proyectos de investigación etnoeducativa e intercultural de aula y comunitaria.
 - 1.6.** Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.
 - 1.7.** Demostrar Trabajo social comunitario certificado.
- 2. Para Ascenso:**
- 1.1.** Título de Licenciado o Profesional no Licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa.
 - 1.2.** Tres (3) años de servicio en el grado
 - 1.3.** Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.
 - 1.4.** Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales.
 - 1.5.** Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje, en temas relacionados con los estudios culturales.
 - 1.6.** Producción académica referida al diseño e implementación de proyectos de investigación etnoeducativa e intercultural de aula y comunitaria.
 - 1.7.** Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.
 - 1.8.** Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 – Nivel A

- 1. Para ingreso:**



- 1.1.** Título de Licenciado o profesional no licenciado con formación pedagógica y etnoeducativa y Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.
- 1.2.** Superar el proceso de escogencia y el de periodo de prueba.
- 1.3.** Implementar el proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural presentado en el proceso de escogencia.

2. Para

ascenso:

- 2.1.** Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales



afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización pedagógica, investigativa en estudios interculturales.

2.5. Demostrar la implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo.

2.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 - Nivel B

1. Para Reubicación:

1.1. Cuatro (4) años de servicio en el grado 3 - nivel A.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

1.4. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.

1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o



diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo
desde las lenguas nativas y variantes dialectales



afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

2.5. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.

2.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 – Nivel C

1. Para Reubicación:

1.1. Cinco (5) años de servicio en el grado 3 - nivel B.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación educativa.

1.4. Producción académica en relación con la sistematización de experiencias investigativas de aula.

1.5. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.6. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.



2. Para Ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o Bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales



afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación pedagógica.

2.5. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.

2.6. Producción académica referida al diseño de material didáctico etnoeducativo e intercultural.

2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Grado 3 – Nivel D

1. Para Reubicación:

1.1. Cinco (5) años de servicio en el grado 3 - nivel C.

1.2. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

1.3. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación intercultural.

1.4. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.

1.5. Producción académica de publicación de textos en contextos étnicos afrocolombianos.



1.6. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

1.7. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

2. Para Ascenso:

2.1. Título de Maestría o doctorado en áreas de etnoeducación, educación preferiblemente con énfasis en líneas de estudios culturales, interculturalidad y/o diversidad cultural, diversidad lingüística y/o bilingüismo desde las lenguas nativas y variantes dialectales afrocolombianas, estudios sociales, estudios afrocolombianos.

2.2. Dos (2) años de servicio en el grado 2.

2.3. Valoración formativa con desempeño sobresaliente, presentación y desarrollo del plan de mejora correspondiente.

2.4. Realizar procesos de formación continua y/o actualización en investigación intercultural.

2.5. Vinculación y participación en redes etnoeducativas, investigación y aprendizaje.

2.6. Producción académica de publicación de textos en contextos étnicos afrocolombianos.

2.7. Diseño e implementación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y de Cátedra de estudios afrocolombianos.

2.8. Demostrar Trabajo social comunitario certificado.

Parágrafo 1. Una vez superado el proceso de escogencia y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón de docentes y directivos docentes



Etnoeducadores en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten.

Parágrafo 2. Respecto al ascenso o la reubicación el Etnoeducador se deberá tener en cuenta que está sujeto al cumplimiento del tiempo de servicio establecido en cada uno de los grados acorde con el escalafón, esto adicional a la acreditación de los títulos de pregrado o posgrado exigidos de los demás requisitos especiales para cada grado o nivel.

De proceder el ascenso o reubicación, de grado o nivel en el Escalafón de Etnoeducador, según lo dispuesto en el inciso anterior, los Etnoeducadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel superior siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Parágrafo 3. Para los efectos de certificación de la permanencia el docente y directivo docente Etnoeducador deberá cumplir con el tiempo establecido en un mismo establecimiento etnoeducativo. Salvo las situaciones de afectación debidamente demostradas y o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 4. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso o reubicación dentro del escalafón de nivel salarial. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial certificada en educación deberá apropiar dichos recursos en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso o reubicación en el escalafón.

Parágrafo 5. Los requisitos de formación establecidos en la presente ley en virtud del Sistema Nacional de Formación a Etnoeducadores, se deberán realizar en universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior con unidades o programas académicos de formación docente inicial, avanzada o



Líneas de investigación en etnoeducación de conformidad
con lo establecido en la presente ley.


CITREP 50
GERSON L. TIONTAO



PROPOSICIÓN ADITIVA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, pongo en consideración la siguiente proposición aditiva de un parágrafo al artículo 47 del Proyecto de Ley 589 de 2025 "Por el cual se expide el Estatuto Especial de Profesionalización para Docentes y Directivos Docentes Etnoeducadores al servicio del Estado Colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Incluir un nuevo Parágrafo al artículo 47 del Proyecto Ley 589 de 2025 Cámara, así (texto nuevo subrayado):

Texto original	Texto con parágrafo nuevo
Artículo 47. Incentivos, estímulos, bonificaciones y compensaciones para Etnoeducadores. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, estímulos, compensaciones o bonificaciones no salariales por producción académica derivadas de la investigación y del liderazgo social comunitario a los directivos y docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en un tiempo no mayor a seis (6) meses de haberse expedido el Estatuto, como forma de reconocimiento a su rol y aporte a la calidad educativa y al sistema etnoeducativo, para lo cual contará con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional.	Artículo 47. Incentivos, estímulos, bonificaciones y compensaciones para Etnoeducadores. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, estímulos, compensaciones o bonificaciones no salariales por producción académica derivadas de la investigación y del liderazgo social comunitario a los directivos y docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en un tiempo no mayor a seis (6) meses de haberse expedido el Estatuto, como forma de reconocimiento a su rol y aporte a la calidad educativa y al sistema etnoeducativo, para lo cual contará con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional. <u>Parágrafo1: Los Entes Territoriales y sus esquemas asociativos estarán facultados para crear Fondos Educativos y programas de becas territoriales étnicos y otras iniciativas orientadas al cumplimiento de la presente Ley. Las iniciativas así creadas serán reconocidas como Programas de Utilidad Pública y podrán finanziarse con recursos provenientes de donaciones por incentivos tributarios y cooperación internacional; dichas iniciativas serán reconocidas por el ministerio de educación, el Consejo Nacional de Estímulos Tributarios y se incorporaran en el Catálogo de Productos MGA</u>

FIRMAS HONORABLES CONGRESISTAS:

GERSON MONTAÑO ARIZALA
CITREP PACIFICO SUR

HERNANDO GONZALES
Representante Valle del Cauca

CRISTOBAL CAICEDO A.
Representante Valle del Cauca



2.06pm

JUSTIFICACIÓN:

El objetivo de esta proposición se puede resumir así:

1º. Dar herramientas jurídicas, técnicas, administrativas y financieras a los entes territoriales para facilitar y contribuir a la implementación de esta ley.

2º.- Habilitar fuentes de financiación alternativas como la cooperación internacional y las donaciones o aportes del sector privado.

3º. Garantizar que las iniciativas propuesta sean efectivamente incorporadas por el Departamento Nacional de Planeación en los instrumentos de planificación Territorial como el catálogo de productos de la MGA. Esto permite de forma eficaz que las iniciativas sean ejecutables y se pueda asignar recursos.

Esta proposición contribuye a fortalecer las capacidades de gestión y financiamiento territorial, garantizando herramientas locales para el fortalecer la educación con enfoque diferencial.

Contribuye a promover el cumplimiento del capítulo étnico del ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, la Constitución Política y el Plan Nacional de Desarrollo en materia étnica.

Esta proposición también contribuye a materializar el cumplimiento del "Programa de Emprendimiento, innovación y Paz-REDES LAB" y fondos dote el cual fue adoptado en el **artículo 16 de la Ley 2535 de 2025** como iniciativa con enfoque diferencial que también fue incluido se encuentra en el Plan Plurianual del Plan Nacional de Desarrollo (página 37) Ley 2294 de 2023.

La proposición es congruente con todo el espíritu de este proyecto de Ley que da alcance a la **Ley 70 de 1993** en especial lo reglamentado en el inciso segundo del **ARTICULO 37**. "El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente"

Esta proposición contribuye a impulsar la **descentralización municipal**, la cual está fundamentada en la Constitución de 1991 y leyes como la **Ley 136 de 1994** que otorga a los municipios autonomía para gestionar sus propios intereses y responder directamente a las necesidades de sus comunidades. Así mismo en armonía con la **Ley 1454 de 2011** "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones" que habilita los Esquemas Asociativos Territoriales, los fondos de desarrollo regional y faculta a implementar programas para el desarrollo y paz.

Es congruente con la Constitución en su "Artículo 71: La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas



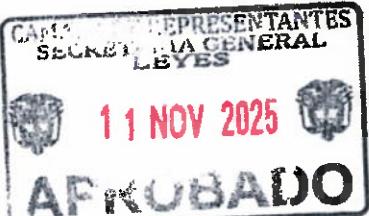
e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

En armonía con el artículo 148 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1454 de 2011 y el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, y en especial en congruencia con el **ARTÍCULO 46.- Participación de las entidades descentralizadas en la política gubernamental**, las Asociaciones de Municipios MASCAUCA Y ZOMAC INNPULSA lideran y fomentan el **Programa Fondos Territoriales de Educación y Becas PRO PAZ del Laboratorios de Paz, Emprendimiento e Innovación -REDES LAB**.

SOBRE IMPACTO FISCAL:

La iniciativa no tiene impacto fiscal ya que claramente no focaliza ni asigna recursos del presupuesto nacional ni del presupuesto territorial, solo es habilitante para que los entes territoriales o sus esquemas asociativos acorde a sus capacidades creen programas especiales de educación étnica o se financien con recursos alternativos de cooperación internacional o el sector privado, o incluso en el marco de futuras convocatorias, pero siempre garantizando el cumplimiento de requisitos legales exigidos por la normatividad vigente, bajo la viabilidad técnica y financiera, por tanto, no requiere concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta proposición, no afecta el espíritu del proyecto de ley, por el contrario, democratiza y mejora las posibilidades de acceso a la financiación, en favor de las minorías étnicas. También fortalece los recursos y los instrumentos financieros territoriales para la educación con enfoque diferencial fomentando así capacidades de gestión local.



PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley número 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones." Así:

Artículo 61. Derechos de los etnoeducadores. Son derechos de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores:

(...)

5. Los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros tendrán derecho a no ser discriminados por razón de creencias políticas, filosóficas, religiosas, ni por condiciones sociales, raciales, étnicas o de sexo;

(...)

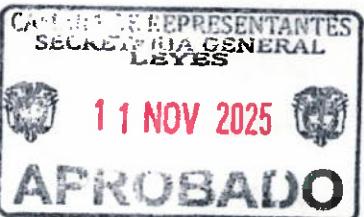
9. Dada las particularidades del contexto sociocultural, religión, formas organizativas propias, usos y costumbres; los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros disfrutarán de una licencia remunerada por luto en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, hasta por nueve (9) días calendarios consecutivos.

(...)

Atentamente,



Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 62 del Proyecto de Ley número 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones." Así:

Artículo 62. Deberes de los Etnoeducadores. Son deberes de los docentes Etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros en ejercicio de sus funciones:

1. Respetar y hacer respetar, las particularidades étnicas, culturales, religiosas, materiales e inmateriales, territoriales, ambientales, político-organizativas, económicas y otras que hagan parte del acervo cultural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.

(...)

Atentamente,



Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

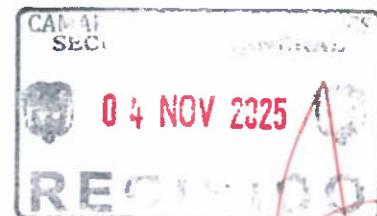


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Oct 63

CATHY
JUVINAO



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 63 DEL PROYECTO DE LEY NO. 589 DE 2025 CÁMARA: "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 63. De la valoración formativa. Es el proceso permanente que busca contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la profesión docente etnoeducador, en el mejoramiento de la labor etnoeducativa y pedagógica, favoreciendo el aseguramiento de las acciones de enseñanza y aprendizajes de calidad además de aportar información valiosa a cada uno de los actores Etnoeducativos, al sistema de formación permanente y al sistema educativo en general. La valoración tiene un carácter fundamentalmente formativo, fortaleciendo los procesos de enseñanza del etnoeducador y constituye una oportunidad única para permite que el docente Etnoeducador conozca e identifique tanto sus fortalezas como los aspectos que puede mejorar y se reconozca como sujeto de la pedagogía y de la producción de saberes.

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

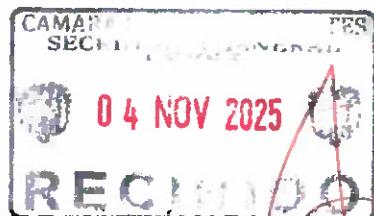
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHY

JUVINAO

Bal

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 67 DEL PROYECTO DE LEY NO. 589 DE 2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 67. Finalidad del proceso de valoración del desempeño. La valoración del desempeño es un proceso integral encaminado diagnosticar y mejorar el desempeño de los docentes Etnoeducadores acorde a los parámetros de la política pública etnoeducativa de cada grupo étnico, como tal debe cumplir con las siguientes funciones:

1. Diagnóstica: la valoración diagnóstica debe caracterizar el desempeño de los Etnoeducadores en un período determinado y constituirse en síntesis de sus principales fortalezas y debilidades, de modo que le sirva al Consejo Territorial de etnoeducación y a las secretarías de educación de guía para la derivación de acciones de capacitación y formación que coadyuven al mejoramiento y fortalecimiento de la identidad propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.

2. Formativa: el proceso de valoración formativa debe contribuir a que los Etnoeducadores aprendan de dicho proceso, lo retroalimenten e incorporen nuevas experiencias educativas, afectando de manera positiva en los indicadores de calificación negativa presentados. Deberá existir relación entre los resultados de la valoración y las motivaciones y actitudes de los Etnoeducadores hacia el cumplimiento de sus roles, a partir de que ellos conocen cómo es percibido su trabajo por la comunidad en los diferentes espacios Etnoeducativos y debe constituirse como una estrategia para mejorar las insuficiencias encontradas en el ejercicio de sus roles de acuerdo con el proyecto Etnoeducativo comunitario de cada establecimiento Etnoeducativo y la política pública Etnoeducativa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera

3. Para el mejoramiento continuo función docente Etnoeducadora. La valoración para el mejoramiento continuo de la función docente Etnoeducadora permitirá evidenciar el dominio de conocimientos Etnoeducativos, disciplinares, interculturales, curriculares y didácticos puestos en práctica desde la diversidad de los contextos sociales y culturales en los que se lleva a cabo. Debe estar mediado por procesos de acompañamiento, de apoyo y formación misma de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a partir del desarrollo de la capacidad de desarrollar prácticas didácticas pertinentes, en colaboración con el establecimiento Etnoeducativo, articulado al diálogo intercultural con la familia y la comunidad. La formación del docente etneducador debe garantizar que sus resultados permitan la mejora continua de la enseñanza y relación con sus estudiantes.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

4. Para el fortalecimiento comunitario. Este tipo de evaluación permitirá al docente y directivo docente Etnoeducador fortalecer su participación libre y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener, participar y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar la lengua nativa; a la protección de sus conocimientos tradicionales, ancestrales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables del territorio como forma clara de educar a los niños, niñas y jóvenes, articulado al rescate de las pedagogías propias y defensa de la Etnoeducación como sistema educativo especial.

Parágrafo 1. El Etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante dos (2) años consecutivos, será retirado del servicio.

Parágrafo 2. El Etnoeducador que se encuentre nombrado en provisionalidad y obtenga una valoración anual de seguimiento y acompañamiento no satisfactoria, será retirado del servicio mediante acto administrativo motivado.

Atentamente.



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

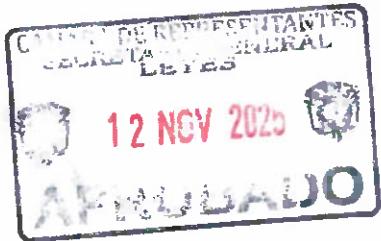


PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del proyecto de Ley No. 589 de 2025 cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. El Etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante el primer año puede acudir al desarrollo del plan de mejora pertinente y el Etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante dos (2) años consecutivos, será retirado del servicio.

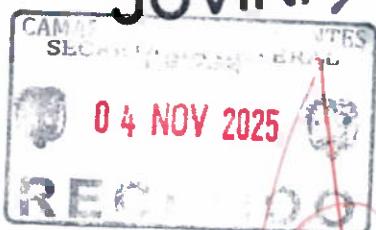

Gerson L. Rontano



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 70 DEL PROYECTO DE LEY NO. 589 DE 2025 CÁMARA, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 70 Creación del Sistema Nacional de Formación a Etnoeducadores. Se crea el Sistema Nacional de Formación a docentes y directivos docentes Etnoeducadores, como un conjunto de acciones y procesos etnoeducativos que se ofrece a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que deseen ingresar al servicio etnoeducativo desde la formación inicial, hasta la formación avanzada. Los procesos de formación de los docentes y directivos Etnoeducadores en servicio de establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios, tienen por objeto fortalecer sus competencias laborales y sociales para mejorar la calidad de los procesos educativos que desarrollan.

Con recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión de formación docente en el marco de lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020, sus decretos reglamentarios o la norma que haga sus veces. La oferta permanente de formación en servicio para docentes y directivos Etnoeducadores será voluntaria, se financiará parcial o totalmente con recursos del sistema general de participaciones u otros recursos y se constituirá por:

1. Programas de formación continua y cursos de actualización.
2. Programa de formación posgradual.
3. Formación de formadores y apoyo a redes de investigación y aprendizaje.
4. Intercambios académicos nacionales e internacionales.
5. Participación en colectivos de formación comunitaria.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional en trabajo conjunto con el comité de formación, las Instituciones Educación Superior oficiales y privadas y las Escuelas Nacionales Superiores, definirán con base en las necesidades y líneas de formación identificadas por el comité del Sistema de Formación Docente, las características de los programas de formación, que incluirán, entre otros, estudios afrocolombianos para el fortalecimiento de la implementación de la Cátedra de estudios afrocolombianos en los diferentes establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios.

Los procesos etnoeducativos deberán implementar protocolos y mecanismos para combatir los abusos y violencias dentro de los entornos etnoeducativos.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Parágrafo 2. Las entidades territoriales certificadas que cuenten con establecimientos educativos y etnoeducativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera y aquellos ubicados en sus territorios establecerán, harán seguimiento y evaluarán un plan de formación para docentes y directivos docentes Etnoeducadores con la asesoría la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

Parágrafo 3. El plan de formación para docentes y directivos docentes Etnoeducadores tendrá una vigencia de 4 años y su plan operativo se ajustará anualmente acorde con las necesidades identificadas y líneas de formación definidas por el Sistema de Formación Docente según los insumos analizados.

Parágrafo 4. Con base en lo definido por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa las entidades territoriales certificadas:

- a. Establecerán los propósitos de la entidad territorial en cuanto a la formación de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores en servicio.
- b. Fijarán las prioridades de actualización de docentes y directivos docentes Etnoeducadores.
- c. Determinarán el plan de acción diferenciado para el desarrollo de los programas de formación para Etnoeducadores, indicando como mínimo número de beneficiarios, mecanismos de divulgación, líneas de formación y recursos.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Act 260



Créese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 589/2025 CÁMARA "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Artículo Nuevo. Créese el observatorio Nacional de Etnoeducación, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, con el objetivo de monitorear la implementación de la presente ley, recolectar y analizar los datos de desempeño docente, deserción escolar con el fin de apoyar la formulación de políticas públicas para la mejora continua de la educación y la correcta implementación o creación de la presente ley teniendo en cuenta la necesidad.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.



11:21am



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara

"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto Especial para la administración, formación y vinculación de los docentes, y directivos docentes etnoeducadores y docentes sabedores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales, y en zonas urbanas y las que no siendo etnoeducadoras decidan serlo, siempre que se acojan de manera voluntaria a los criterios previstos en el presente estatuto.

A su vez, regulará las relaciones del Estado con los Etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por Etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.

Atentamente,

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615



juan.londono@camara.gov.co



A.LT 2

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación del párrafo primero del artículo 2 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Parágrafo primero. Todos los docentes y directivos que laboran en establecimientos etnoeducativos serán denominados como etnoeducadores.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

A.LT 2



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRÍO**
Comprometido con la Gente

Original
10

Lct 4

Bogotá D.C., noviembre de 2025

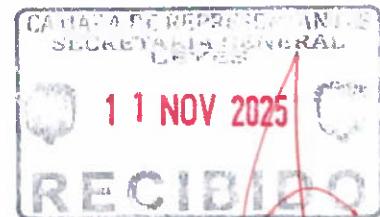
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición eliminativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

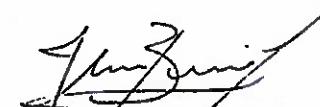
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminativa numeral 11 del artículo 4 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

4.11. Derecho a la autodeterminación: Derecho a la autodeterminación: Es el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a decidir libremente su futuro político y a incidir en la planeación, ejecución y control de los procesos de desarrollo que se adelanten en su territorio, teniendo como base fundamental la identidad étnico cultural.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

original
(a) DKT 4

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

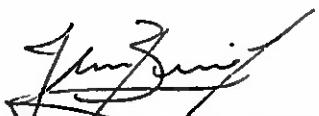
ASUNTO: Proposición eliminativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminativa numeral 6 del artículo 4 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

4.6. Derecho a la reparación histórica: Es el derecho que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras al reconocimiento de la deuda histórica etnoeducativa como un proceso de reparación que busca superar los vacíos que tienen los currículos tradicionales sobre los aportes

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

originales
14

Act 7

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación del segundo inciso del artículo 7 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras realizará el Ministerio de Educación de manera autónoma con apoyo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
3. Valoración de la experiencia.
4. Valoración integral etnoeducativa.
5. Entrevista integral etnoeducativa.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRIO**
Comprometido con la Gente

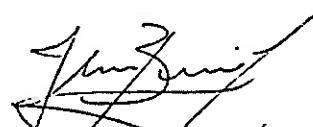
6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.

7. Publicación de resultados.

8. Nombramiento en periodo de prueba.

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de <u>escogencia</u> y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria. 2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos. 3. Valoración de la experiencia. 4. Valoración integral etnoeducativa. 5. Entrevista integral etnoeducativa. 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 7. Publicación de resultados. 8. Nombramiento en periodo de prueba. <p>Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación</p>	<p>Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de <u>escogencia y designación carrera administrativa</u> del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria. 2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos. 3. Valoración de la experiencia. 4. Valoración integral etnoeducativa. 5. Entrevista integral etnoeducativa. 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 7. Publicación de resultados. 8. Nombramiento en periodo de prueba. <p>Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación</p>

AQUÍ TIENE LA DEMOCRACIA





OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 8 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 8. Escogencia del Etnoeducador. El proceso de escogencia desarrollado por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, en sus diferentes etapas seleccionará a los Etnoeducadores para que laboren en establecimientos educativos y Etnoeducativos estatales. Los aspirantes a entrar a la carrera docente etnoeducativa deberán acreditar como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación de autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. 2. Certificación de pertenencia organizativa y cultural en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Esta certificación debe ser expedida por el Consejo Comunitario u organizaciones del territorio o zona donde se ubica el cargo. Para el caso de las certificaciones expedidas por las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenquera, estas deben acreditar estar debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior o el órgano que haga sus veces. 3. Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en 	<p>Artículo 8. Escogencia del Etnoeducador. El proceso de escogencia desarrollado por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adscrita a la CNSC, en sus diferentes etapas seleccionará a los Etnoeducadores para que laboren en establecimientos educativos y Etnoeducativos estatales. Los aspirantes a entrar a la carrera docente etnoeducativa deberán acreditar como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación de autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. 2. Certificación de pertenencia organizativa y cultural en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Esta certificación debe ser expedida por el Consejo Comunitario u organizaciones del territorio o zona donde se ubica el cargo. Para el caso de las certificaciones expedidas por las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal o palenquera, estas deben acreditar estar debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior o el órgano que haga sus veces. 3. Título de normalista superior, licenciado en educación o licenciado en Etnoeducación o título profesional de áreas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Etnoeducación.

Parágrafo. En el proceso de escogencia del Etnoeducador deberá darse prioridad al aspirante oriundo o residente del lugar en que se encuentre el respectivo cargo, si no existiere deberá preferirse al del lugar más próximo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ejercer el cargo establecidos en la presente ley según el orden de la lista de escogibles.

distintas a la educativa, con formación en Etnoeducación.

Parágrafo. En el proceso de escogencia del Etnoeducador deberá darse prioridad al aspirante oriundo o residente del lugar en que se encuentre el respectivo cargo, si no existiere deberá preferirse al del lugar más próximo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ejercer el cargo establecidos en la presente ley según el orden de la lista de escogibles.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



COPÍA
18

ART 9

Bogotá D.C., noviembre de 2025

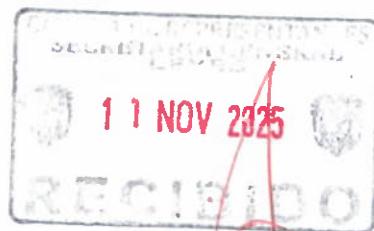
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de eliminación del parágrafo del artículo 9 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRÍO**
Comprometido con la Gente

Proposición modificatoria

LXT 9

Proyecto de ley N° 589.
de 2025



Se propone eliminar el ~~el~~ ^{ya} parágrafo del artículo 9. de este ~~proyecto de ley~~. Lo damos como viene en la ponencia.


Andros Farro

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificación

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

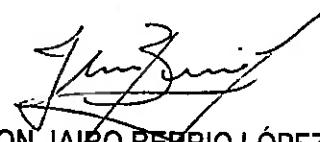


Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación del artículo 11 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 11. Etapa 1. Convocatoria. Es el acto mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional a través de los Consejos Territoriales de Etnoeducación, de acuerdo con el cronograma que fije la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, efectuarán el llamado a participar para los cargos vacantes de manera definitiva, o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional, pertenecientes a la planta etnoeducativa de su respectivo ente territorial, para la provisión de dichos cargos. La divulgación de esta convocatoria podrá ser adelantada con la participación de las comunidades ya sean Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

El Consejo Territorial deberá publicar la convocatoria en los canales idóneos de comunicación territorial. Además, fijará durante cinco (5) días calendario, como mínimo, copia de las convocatorias en un lugar público y visible de la secretaría de educación, gobernación y en las alcaldías de las cabeceras municipales de la entidad territorial convocante, casa de la cultura y sedes de las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren en la respectiva jurisdicción.

Las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras podrán convenir con los Consejos Territoriales de Etnoeducación, la divulgación de las convocatorias en los diferentes territorios a través de medios de comunicación masiva y de otros mecanismos idóneos para garantizar su difusión tales como medios de comunicación comunitarios.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



OCTAVIO
CABO DE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ACT 11

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Etapa 1. Convocatoria. Es el acto mediante el cual los Consejos Territoriales de Etnoeducación, de acuerdo con el cronograma que fije la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa., efectuarán el llamado a participar para los cargos vacantes de manera definitiva, o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional, pertenecientes a la planta etnoeducativa de su respectivo ente territorial, para la provisión de dichos cargos. La divulgación de esta convocatoria podrá ser adelantada con la participación de las comunidades ya sean Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>El Consejo Territorial deberá publicar la convocatoria en los canales idóneos de comunicación territorial. Además, fijará durante cinco (5) días calendario, como mínimo, copia de las convocatorias en un lugar público y visible de la secretaría de educación, gobernación y en las alcaldías de las cabeceras municipales de la entidad territorial convocante, casa de la cultura y sedes de las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren en la respectiva jurisdicción.</p> <p>Las expresiones organizativas de las</p>	<p>Artículo 11. Etapa 1. Convocatoria. Es el acto mediante el cual los Consejos Territoriales de Etnoeducación, de acuerdo con el cronograma que fije la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa <u>adscrita a la CNSC</u>, efectuarán el llamado a participar para los cargos vacantes de manera definitiva, o que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional, pertenecientes a la planta etnoeducativa de su respectivo ente territorial, para la provisión de dichos cargos. La divulgación de esta convocatoria podrá ser adelantada con la participación de las comunidades ya sean Consejos Comunitarios, organizaciones de base, expresiones y formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>El Consejo Territorial deberá publicar la convocatoria en los canales idóneos de comunicación territorial. Además, fijará durante cinco (5) días calendario, como mínimo, copia de las convocatorias en un lugar público y visible de la secretaría de educación, gobernación y en las alcaldías de las cabeceras municipales de la entidad territorial convocante, casa de la cultura y sedes de las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren en la respectiva jurisdicción.</p> <p>Las expresiones organizativas de las</p>

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA





OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras podrán convenir con los Consejos Territoriales de Etnoeducación, la divulgación de las convocatorias en los diferentes territorios a través de medios de comunicación masiva y de otros mecanismos idóneos para garantizar su difusión tales como medios de comunicación comunitarios.

comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras podrán convenir con los Consejos Territoriales de Etnoeducación, la divulgación de las convocatorias en los diferentes territorios a través de medios de comunicación masiva y de otros mecanismos idóneos para garantizar su difusión tales como medios de comunicación comunitarios.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Act 12

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 12 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 12. Etapa 2. Cumplimiento de requisitos. El aspirante para ingresar a carrera docente etnoeducativa deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Registro y presentación de la documentación para verificación del cumplimiento del perfil: el aspirante deberá aportar la hoja de vida, soportes académicos, certificación y autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, certificación de experiencia en liderazgo social comunitario y validación de conocimiento de la lengua nativa, cuando sea procedente; todo lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.</p> <p>2. Presentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. El proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural en su presentación escrita estará basado en los siguientes criterios:</p> <p>a. Descripción del contexto en que se desarrollará el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural (incluye problemáticas y objetivos).</p> <p>b. Descripción de la estrategia</p>	<p>Artículo 12. Etapa 2. Cumplimiento de requisitos. El aspirante para ingresar a carrera docente etnoeducativa deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Registro y presentación de la documentación para verificación del cumplimiento del perfil: el aspirante deberá aportar la hoja de vida, soportes académicos, certificación y autoreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, certificación de experiencia en liderazgo social comunitario y validación de conocimiento de la lengua nativa, cuando sea procedente; todo lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa <u>adscrita a la CNSC</u>.</p> <p>2. Presentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. El proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural en su presentación escrita estará basado en los siguientes criterios:</p> <p>a. Descripción del contexto en que se desarrollará el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural (incluye problemáticas y objetivos).</p> <p>b. Descripción de la estrategia</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



<p>pedagógica.</p> <p>c. Descripción de los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo e intercultural.</p> <p>d. Descripción del proceso de evaluación</p> <p>e. Describir el aporte, impacto y el producto que el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural dará al establecimiento etnoeducativo y a la comunidad negra afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>f. Referentes teóricos y bibliográficos utilizados.</p>	<p>pedagógica.</p> <p>c. Descripción de los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo e intercultural.</p> <p>d. Descripción del proceso de evaluación</p> <p>e. Describir el aporte, impacto y el producto que el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural dará al establecimiento etnoeducativo y a la comunidad negra afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>f. Referentes teóricos y bibliográficos utilizados.</p>
<p>El cumplimiento de requisitos habilita para continuar con la siguiente etapa del proceso de escogencia.</p>	<p>El cumplimiento de requisitos habilita para continuar con la siguiente etapa del proceso de escogencia.</p>
<p>La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa podrá designar a un equipo de profesionales para efectos de la valoración de la documentación presentada por los aspirantes con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos y la verificación de estos.</p>	<p>La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa podrá designar a un equipo de profesionales para efectos de la valoración de la documentación presentada por los aspirantes con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos y la verificación de estos.</p>
<p>Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá a los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los lineamientos de valoración de la documentación presentada para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.</p>	<p>Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá a los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los lineamientos de valoración de la documentación presentada para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.</p>
<p>El aspirante deberá acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, licenciado en educación, licenciado en etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en etnoeducación, especialización, maestría o doctorado en ciencias de la educación o en pedagogía, preferiblemente en áreas de</p>	<p>El aspirante deberá acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, licenciado en educación, licenciado en etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en etnoeducación, especialización, maestría o doctorado en ciencias de la educación o en pedagogía, preferiblemente en áreas de</p>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

etnoeducación, educación intercultural, diversidad cultural.

Vencido el plazo de presentación de documentos y verificados los requisitos, los consejos territoriales publicarán, por un término de cinco (5) días hábiles, la lista de los aspirantes admitidos. En todo caso, al interior de esta etapa se deberá establecer el procedimiento y término para reclamaciones, las cuales deberán ser presentadas a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término de su publicación. El proceso de escogencia deberá señalar un término perentorio para la respuesta a las reclamaciones generadas por los aspirantes.

etnoeducación, educación intercultural, diversidad cultural.

Vencido el plazo de presentación de documentos y verificados los requisitos, los consejos territoriales publicarán, por un término de cinco (5) días hábiles, la lista de los aspirantes admitidos. En todo caso, al interior de esta etapa se deberá establecer el procedimiento y término para reclamaciones, las cuales deberán ser presentadas a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término de su publicación. El proceso de escogencia deberá señalar un término perentorio para la respuesta a las reclamaciones generadas por los aspirantes.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

original

Art 22

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

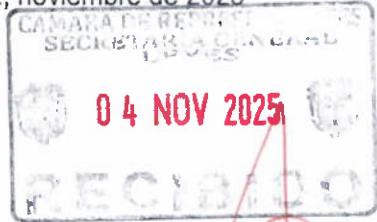
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Negado



*✓ ✓
4/10
303*

Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un parágrafo nuevo al artículo 22 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

PARÁGRAFO NUEVO: Los directivos docentes etnoeducadores deberán acreditar formación en gestión escolar o administración educativa reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

LUT 26(-)



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación **del artículo 26 del proyecto de Ley No. 589 de 2025 CÁMARA**, el cual reza:

Artículo 26. Producción académica. Para efectos de ascenso en el Escalafón nacional docente Etnoeducadores, se entiende por producción académica el ensayo, la obra etnodidáctica, los textos de enseñanza, los materiales etnodidácticos, la investigación en educación, en etnoeducación y en los procesos de educación propia, las innovaciones pedagógicas y metodológicas que a juicio de la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa, aporten a la comunidad, etnoeducación, pedagogía, conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y los valores de la cultura.

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AQUÍ FIRME LA DEMOCRACIA

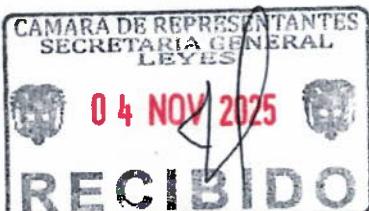
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ACT 29

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 29 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 29. Reingreso al servicio y al escalafón de Etnoeducadores. El docente o directivo docente Etnoeducador que sea destituido del cargo y excluido del escalafón por orden judicial o por fallo disciplinario, sólo podrá reingresar al servicio una vez haya transcurrido el tiempo de la inhabilidad impuesta en la respectiva decisión, o en un tiempo no menor a los tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto de destitución, en caso de que no se haya fijado término de inhabilidad, deberá volver a someterse a escogencia de ingreso y a periodo de prueba antes de volver a ser inscrito en el grado que le corresponda de acuerdo con los requisitos previstos en esta norma.</p> <p>El docente o directivo docente Etnoeducador que sea retirado del servicio por no superar la valoración del periodo de prueba, podrá presentarse al proceso de escogencia en la siguiente convocatoria y, en caso de ser nombrado, ingresará de nuevo a periodo de prueba.</p> <p>El docente y directivo docente Etnoeducador que sea excluido del escalafón y retirado del servicio por obtener valoración no satisfactoria en su desempeño, podrá participar en la siguiente convocatoria, debiendo someterse de nuevo a periodo de prueba, y en caso de que la supere, será inscrito</p>	<p>Artículo 29. Reingreso al servicio y al escalafón de Etnoeducadores. El docente o directivo docente Etnoeducador que sea destituido del cargo y excluido del escalafón por orden judicial o por fallo disciplinario, sólo podrá reingresar al servicio una vez haya transcurrido el tiempo de la inhabilidad impuesta en la respectiva decisión, o en un tiempo no menor a los tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto de destitución, en caso de que no se haya fijado término de inhabilidad, para lo cual deberá volver a someterse a escogencia de ingreso y a periodo de prueba antes de volver a ser inscrito en el grado que le corresponda de acuerdo con los requisitos previstos en esta norma.</p> <p>El docente o directivo docente Etnoeducador que sea retirado del servicio por no superar la valoración del periodo de prueba, podrá presentarse al proceso de escogencia en la siguiente convocatoria y, en caso de ser nombrado, ingresará de nuevo a periodo de prueba.</p> <p>El docente y directivo docente Etnoeducador que sea excluido del escalafón y retirado del servicio por obtener valoración no satisfactoria en su desempeño, podrá participar en la siguiente convocatoria, debiendo someterse de nuevo a periodo de prueba, y</p>

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA





OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

nuevamente en el escalafón en el grado que le corresponda de acuerdo con los previsto en esta ley.

El docente y directivo docente etnoeducador que no supere el período de prueba, o que obtenga una valoración no satisfactoria de su desempeño, o que voluntariamente no deseé continuar en tal cargo, será regresado a la vacante que venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el escalafón, conservando el grado y el nivel que tenía.

en caso de que la supere, será inscrito nuevamente en el escalafón en el grado que le corresponda de acuerdo con los previsto en esta ley.

El docente y directivo docente etnoeducador que no supere el período de prueba, o que obtenga una valoración no satisfactoria de su desempeño, o que voluntariamente no deseé continuar en tal cargo, será regresado a la vacante que venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el escalafón, conservando el grado y el nivel que tenía.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

Bogotá 11 de noviembre del 2025



PROPOSICIÓN

Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 70 o 75 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025
Cámara, el cual quedara así:

TEXTO PROPUESTO

Parágrafo. El Estado garantizará cupos y líneas especiales de becas y estímulos para docentes raizales y residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que participen en programas de profesionalización, formación avanzada o posgrados en etnoeducación, educación intercultural o bilingüismo, en concordancia con el principio de equidad territorial.”

JUSTIFICACIÓN:

El alto costo y la limitada oferta educativa en el Archipiélago dificultan el acceso de docentes locales a procesos de profesionalización. Garantizar cupos y becas específicas promueve la equidad territorial, incentiva la formación continua y asegura que la población raizal tenga participación efectiva en los procesos de dirección, docencia e investigación en el sistema etnoeducativo nacional. Esta medida fortalece el desarrollo del talento docente local y contribuye a la permanencia cultural del pueblo Raizal dentro del sistema educativo colombiano.

800?
ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



elizabethjaypangdiaz

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003



elizabethjaypangdiaz

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853



@ejaypangdiaz

#ConHechosYHonestidad

ACT 80(-)

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición eliminativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Helegada

Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminativa del artículo 80 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 80. De la creación de Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y Palenqueras. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará de manera especial y en el marco de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y Palenqueras la creación de las Instituciones de Educación Superior étnicas, interétnicas, propias, comunitarias e interculturales de estas comunidades, en asesoría y concertación con la Comisión Pedagógica Nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará el acompañamiento técnico a las solicitudes realizadas por los Consejos Comunitarios, organizaciones de base y demás expresiones organizativas, en la creación de Instituciones de Educación Superior Etnoeducativas y universidades étnicas propias pública de carácter especial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera.

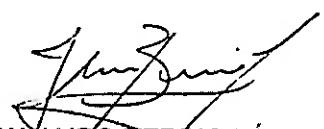


JUSTIFICACIÓN

La norma podría permitir la conformación de órganos o grupos con facultades no reglamentadas, lo que abre espacio a interpretaciones amplias o decisiones sin control técnico del Ministerio de Educación, debilitando la gobernanza del sistema educativo.

El artículo crea o mantiene instancias administrativas adicionales que podrían replicar funciones ya asignadas al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

DA 80 y 81



Bogotá 11 de noviembre del 2025

PROPOSICIÓN

Incluyase un parágrafo nuevo al artículo 80 y 81 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025
Cámara, el cual quedara así

TEXTO PROPUESTO

"Artículo nuevo. Créase el Centro de Formación Docente Raizal e Intercultural del Caribe Insular, con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como institución pública de carácter especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, orientada a la formación, actualización, investigación y certificación de docentes etnoeducadores en contextos insulares, caribeños y multiculturales."

JUSTIFICACIÓN:

El Archipiélago presenta condiciones geográficas, históricas y culturales únicas que exigen un enfoque educativo especializado. La creación de este centro permitirá el desarrollo de programas contextualizados en educación intercultural, bilingüismo creole-español-inglés, sostenibilidad ambiental y turismo cultural, contribuyendo a la autonomía educativa del pueblo Raizal y fortaleciendo el talento humano local. Este centro también funcionaría como espacio de investigación sobre educación insular y caribeña, promoviendo la articulación entre el Ministerio de Educación, CORALINA, la Universidad Nacional sede Caribe y las comunidades raizales.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

Bogotá D.C.
Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de Representantes
Oficina 411 – 413
Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

San Andrés Islas
Av. Francisco Newball – Edif Camara de Comercio
Oficina 307
Teléfono: 3042424853

#ConHechosYHonestidad

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición eliminativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Rechazada

Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminativa del parágrafo del artículo 83 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 83. Reglamentación. El Gobierno Nacional en concertación con la comisión VI del espacio nacional de consulta previa de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, y las autoridades étnicas de los territorios donde vaya a implementar la presente ley, reglamentará los demás aspectos que no se encuentren previstos en esta ley.

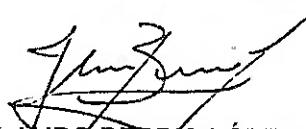
Parágrafo: Para los efectos de implementación se creará un régimen de transición de 2 años en la cual el Estado vinculará a la planta nacional de docentes a aquellos que en el momento de expedición de esta ley se encuentren vinculados como provisionales en las instituciones etnoeducativas caracterizadas como afrocolombianas, en consonancia con el principio de igualdad y equidad entre grupos étnicos.



JUSTIFICACIÓN

El parágrafo otorga una autorización o facultad especial al Gobierno o a las comunidades para aplicar el Estatuto sin la reglamentación previa del Ministerio de Educación Nacional. Esto vulnera el principio de legalidad y jerarquía normativa, al permitir la ejecución de una norma sin desarrollo técnico ni reglamentario que precise sus alcances y procedimientos.

Cordialmente,



JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRÍO**
Comprometido con la Gente



UN PAISANO CON FIRMEZA

C AGS-129-2025 IV

2248 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5^a de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del parágrafo primero del artículo 1 del Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara « ***"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***» las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto Especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas. A su vez, regulará las relaciones del Estado con los Etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por Etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto Especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras e indígenas, y a aquellas ubicadas en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas. A su vez, regulará las relaciones del Estado con los Etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por Etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y</p>





TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.	retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía



Partido de la Unión
por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

origina
1

ANT 1

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición sustitutiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición sustitutiva al artículo 1 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Estatuto Especial para la administración, formación y vinculación de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que laboran en establecimientos educativos estatales a nivel nacional, que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas.

A su vez, regulará las relaciones del Estado con los Etnoeducadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por Etnoeducadores con sentido de identidad, de pertenencia étnica y cultural afrocolombiana; comprometidos, con el contexto, idóneos y eficientes, capaces de prestar un servicio de calidad, partiendo del reconocimiento de su formación, idoneidad, eficiencia, experiencia, desempeño y competencias laborales y sociales, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor público, buscando con ello un desarrollo y crecimiento social y comunitario.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

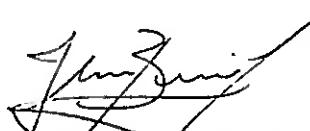
**Jhon Jairo,
BERRÍO**
Comprometido con la Gente

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de profesionalización y formación docente con enfoque diferencial, que reconozcan la diversidad cultural del país, bajo el marco del Sistema Educativo Nacional, garantizando la neutralidad ideológica, religiosa y política con enfoque en la unidad pedagógica y el respeto por la laicidad del Estado colombiano.

JUSTIFICACIÓN

El texto original plantea un enfoque exclusivo hacia comunidades afrodescendientes, lo cual podría generar una estructura paralela al sistema educativo nacional. Esta modificación garantiza el reconocimiento cultural sin romper la unidad del sistema, preservando los principios constitucionales de igualdad, neutralidad estatal y coherencia institucional.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRIO**
Comprometido con la Gente

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de Representantes.



4:35 PM

Asunto: **Proposición de modificación.**

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 2 del Proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara. *"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"* en los siguientes términos:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a los docentes, directivos docentes y docentes sabedores Etnoeducadores que prestan sus servicios en establecimientos educativos y etnoeducativos estatales a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y aquellas ubicados en sus territorios y las que no siendo etnoeducadoras decidan serlo, siempre que se acojan de manera voluntaria a los criterios previstos en el presente estatuto.

Parágrafo 1: Todos los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos etnoeducativos deben ser Etnoeducadores.

Parágrafo 2: Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores también podrán prestar sus servicios en instituciones educativas, que cuenten con un proyecto etnoeducativo intercultural y la cátedra de estudios afrocolombianos.

Parágrafo 3: A los docentes y directivos docentes Etnoeducadores que se encuentren vinculados con derechos de carrera en establecimientos no etnoeducativos también podrá aplicárseles el presente Estatuto siempre y cuando lo hagan dentro del proceso de asimilación que se establece en el mismo.

Parágrafo Nuevo. La etnoeducación se concibe como una educación intercultural, que reconoce la diversidad y fomenta el diálogo entre culturas, no como un sistema cerrado. En consecuencia, la prestación del servicio educativo en los establecimientos etnoeducadores no implicará la prohibición del acceso a personas que no pertenezcan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, garantizando el respeto y la promoción de la diversidad cultural.

Se solicita la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

La inclusión de este parágrafo busca reafirmar el carácter intercultural y no excluyente de la etnoeducación, conforme a los principios constitucionales de igualdad, diversidad cultural y no discriminación (arts. 7, 13 y 70 de la Constitución Política). Asimismo, pretende garantizar que en los territorios donde exista un único establecimiento educativo, la aplicación del enfoque etnoeducativo no limite el acceso de niños, niñas y jóvenes pertenecientes a otras comunidades, evitando con ello situaciones de exclusión o segregación contrarias al espíritu de la educación intercultural reconocida en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.





Original
⑧ Act 3

No está avalada

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición eliminativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

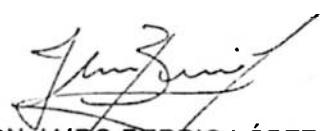
Por medio del presente, me permito radicar proposición de eliminación de un numeral al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

3.14. Principio de la enseñanza de los estudios afrodescendentes, ancestrales, antirracistas y de los estudios culturales: Entendido como la capacidad de concebir la práctica pedagógica como elemento fundante de los estudios, de la racialidad, estudios africanos, y de la diáspora, los cuales, serán su horizonte de sentido en la transformación de otra escuela y su plataforma de lucha y de reivindicación de sus derechos étnicos, con miras a la revisión crítica de la situación de las comunidades afrocolombianas, en términos de participación en espacios académicos, político-comunitario y político administrativo, con miras a construir proyectos que recompongan la lectura negativa que se ha construido sobre el descendiente de africanos.

JUSTIFICACIÓN

El texto original abre la posibilidad de incluir contenidos ideológicos de carácter reivindicativo en el currículo, sin lineamientos académicos objetivos ni control estatal. La educación pública debe garantizar el pensamiento crítico mas no la imposición de lecturas históricas con sesgo político, ideológico o racial.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

original
5

SLT 3.

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición eliminativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LOPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un numeral al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

~~3.14. Principio de la enseñanza de los estudios afrodescendientes, ancestrales, antirracistas y de los estudios culturales: Entendido como la capacidad de concebir la práctica pedagógica como elemento fundante de los estudios, de la racialidad, estudios africanos, y de la diáspora, los cuales, serán su horizonte de sentido en la transformación de otra escuela y su plataforma de lucha y de reivindicación de sus derechos étnicos, con miras a la revisión crítica de la situación de las comunidades afrocolombianas, en términos de participación en espacios académicos, político-comunitario y político-administrativo, con miras a construir proyectos que recompongan la lectura negativa que se ha construido sobre el descendiente de africanos.~~



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

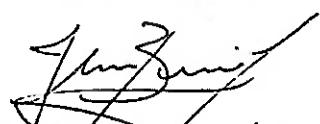
Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRIO**
Comprometido con la Gente

JUSTIFICACIÓN

El texto original abre la posibilidad de incluir contenidos ideológicos de carácter reivindicativo en el currículo, sin lineamientos académicos objetivos ni control estatal. La educación pública debe garantizar el pensamiento crítico mas no la imposición de lecturas históricas con sesgo político, ideológico o racial.

Cordialmente,



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRIO**
Comprometido con la Gente

original
B

AUT 13 CDO

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición aditiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

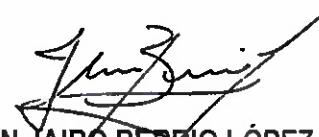
Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un numeral al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

NUMERAL NUEVO. Principio de neutralidad ideológica: La formación etnoeducativa deberá desarrollarse sin promover doctrinas religiosas, espirituales o políticas, garantizando la libertad de conciencia y el carácter laico del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Muchos de los principios del artículo 3 hacen referencia a cosmovisiones, espiritualidades y prácticas religiosas. Se requiere un principio expreso que salvaguarde la neutralidad ideológica del sistema educativo, en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución Política.

Cordialmente.

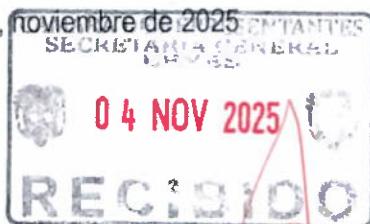


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

original
4

DCT 3.

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición sustitutiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un numeral al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

3.11. Principio de ubuntu: ~~Este principio recoge los elementos que constituyen lo más profundo e intrínseco de la bondad del Etnoeducador como ser humano tales como el liderazgo, tolerancia, honestidad, generosidad, amabilidad, compasión, concordia y solidaridad; tiene como sustento vivir en comunidad, determinada en gran medida por la confianza que se construye entre los individuos que la integran, quienes se valoran como parte de un todo, cuya existencia depende de la existencia de los demás.~~

3.11. Principio de solidaridad social y respeto a la diversidad: El principio de solidaridad social y respeto a la diversidad recoge los valores de convivencia, unidad familiar, tolerancia, honestidad y cooperación que deben caracterizar al docente.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

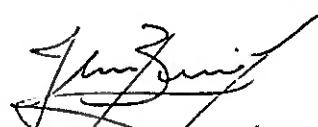
Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRÍO**
Comprometido con la Gente

JUSTIFICACIÓN

El término "Ubuntu" tiene connotaciones espirituales y filosóficas de origen religioso africano, que no corresponden al carácter laico del Estado y de nuestra identidad colombiana. Se mantiene el espíritu de convivencia, pero se traduce al marco universal de valores civiles y éticos.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL
ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y
PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

04 NOV 2025

RECIBIDO

Modifíquese el artículo 3 numeral 3.2 del presente proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 3. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se regirá por los siguientes principios:

(...)

3.2. Principio de autonomía: Se concibe como la capacidad política de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para definir libremente su propio proyecto de vida colectiva para decidir una opción propia de vida; desarrollar, orientar y evaluar sus procesos comunitarios, etnoeducativos; sus formas de relacionamiento con el Estado y los demás grupos étnicos y sectores de la sociedad, basados en sus usos y costumbres, las normas y procedimientos por los que se rigen.

(...)

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

C



PBX: 3904050
Ext. 4014



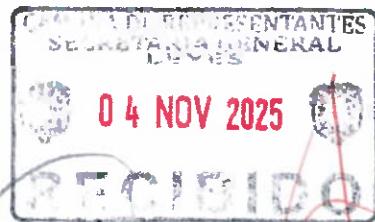
carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7^a N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B

Bogotá, 04 de noviembre del 2025

Señores
MESA DIRECTIVA
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.



Los abajo firmantes, en nuestra calidad de Representantes a la Cámara nos permitimos presentar proposición modificativa de artículos del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

(i) Proposición de modificación de artículo

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, agregándose un nuevo numeral así:

Artículo 3. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, negra, afrocolombiana, **raizal** y palenquera se regirá por los siguientes principios:

3.31. Respeto de los derechos adquiridos: la implementación de la presente ley o sus reglamentos, será respetuosa de los derechos adquiridos por todos los docentes etnoeducadores negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en razón de su vinculación con el Estado. La vigencia de esta ley no afectará situaciones jurídicas consolidadas, salvo en lo favorable.

De los señores Congresistas,


JORGE HERNAN BASTIDAS ROSEIRO
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese los numerales 3.1, 3.3, 3.5 y 3.16 del artículo 3 del Proyecto de Ley número 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones." Así:

Artículo 3º. Principios que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La carrera docente etnoeducativa, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se regirá por los siguientes principios:

3.1. Principio de identidad: Se expresa en el reconocimiento de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como parte constitutiva de la Nación desde la valoración y práctica de sus manifestaciones culturales, tradiciones lingüísticas, religiosas, cosmovisión, relación con el territorio; procesos organizativos; en el reconocimiento de su propia historia, elementos de los cuales se ha apropiado como parte del legado transmitido generación tras generación. Es la reafirmación y ejercicio del ser negro en el marco de la diversidad étnica y cultural del país.

(...)

3.3. Principio de solidaridad: Se fundamenta en la concepción de que solo es posible el desarrollo etnoeducativo, a partir de la integración con el contexto social y comunitario, lo que implica un mejor relacionamiento con las comunidades, buscando fortalecerse a través de los vínculos personales, sociales, culturales, económicos, religiosas, étnicos y políticos, reconociendo que su existencia está en estrecha relación con los demás.

(...)

3.5. Principio de integralidad: A los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras es necesario apreciarles como pueblo que integra historias, espiritualidades, cosmovisión, culturas, identidades, saberes económicos, ambientales, formas propias de religiosidad, sus propias maneras de relacionarse con el territorio; para entenderles como un todo. En tal sentido, es entendida además como la concepción global que cada comunidad posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza.

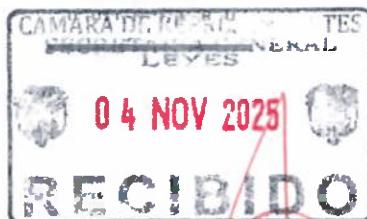
(...)

3.16. Principio de pertinencia: Entendido como la capacidad de dar respuesta a las necesidades, intereses y aspiraciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; con fundamento de la identidad étnica, cultural, territorial, de sus saberes propios y apropiados, del conocimiento de su historia y de los elementos que integran su religión, entre otros, de tal forma que este conocimiento permite definir alternativas de fortalecimiento de la etnoeducación.

Atentamente,



Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 4 numeral 4.2 del presente proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 4. Derechos que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El presente estatuto tiene entre sus fundamentos los siguientes derechos: (...)

4.2. Derecho a la formación permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización permanente y permanente, descolonizada, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades; para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblo cultural y étnicamente diversos, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores tendrán derecho a acceder a procesos de formación y actualización permanente, pertinentes, descolonizados y coherentes con sus principios, saberes e investigaciones propias. El Estado garantizará programas de formación etnopedagógica, académica, investigativa e innovadora, orientados a fortalecer las capacidades docentes en correspondencia con las necesidades, contextos y aspiraciones de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para el desarrollo de procesos educativos y curriculares de calidad.

(...)

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





PBX: 3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7^a N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 5508



PROPOSICIÓN

Modifíquese los numerales 4.7 y 4.10 del artículo 4 del Proyecto de Ley número 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones." Así:

Artículo 4º. Derechos que rigen la carrera docente etnoeducativa para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El presente estatuto tiene entre sus fundamentos los siguientes derechos:

4.7. Derecho a la conservación de los usos y costumbres: Entendido como la facultad de los docentes y directivos docentes Etnoeducadores del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero de conservar sus prácticas, fuentes propios y autóctonos - tradicionales, códigos de comunicación, pautas de crianzas, formas organizativas, cosmovisión, mecanismo de justicia propia y las maneras de relacionarse con la naturaleza, desarrolladas en sus territorios.

(...)

4.10. Derecho a capacitación pertinente y permanente: Es el derecho que tienen los docentes y directivos docentes Etnoeducadores a recibir de parte del Estado un proceso de formación y actualización pertinente y permanente, descolonizada, coherente con sus principios, investigaciones, saberes específicos, en correspondencia con las necesidades y requerimientos de las comunidades, para desarrollar procesos etnopedagógicos, académicos, investigativos, innovadores y contextualizados en correspondencia con los requerimientos, las necesidades y aspiraciones que tienen como pueblos étnicos de gran diversidad cultural y, de contar con unos procesos etnoeducativos y curriculares de calidad.

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



original
6

ALTA 4

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición adictiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

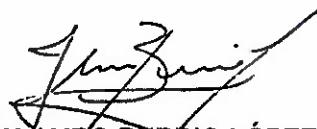
Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un numeral al artículo 4 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

NUMERAL NUEVO: Derecho a la libre cátedra bajo criterios de objetividad científica: Los docentes etnoeducadores deberán impartir sus enseñanzas basadas en evidencia, respetando la libertad de pensamiento del estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

La ley no contempla la protección de la libertad de cátedra frente a ideologías o cosmovisiones particulares. Este agregado busca blindar a los docentes y estudiantes frente a presiones ideológicas, políticas o comunitarias.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo
BERRÍO
Comprometido con la Gente

Original
IS

A + 5

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición aditiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un inciso al numeral 5.9 del artículo 5 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

"(...)

"Los Proyectos Etnoeducativos Comunitarios deberán ser revisados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para garantizar su coherencia con los estándares curriculares y la política pública educativa nacional.

(...)"

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, los PEC quedarían bajo control exclusivo de comunidades locales. Esta adición restablece la supervisión del Estado para evitar desviaciones curriculares, adoctrinamiento, político, ideológico y el uso indebido de recursos públicos.

Cordialmente,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



REPRESENTANTE
CARLOS ALT 5



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 589/2025 CÁMARA "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sustitúyase el numeral 5.9 del artículo 5 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5. Definiciones: Como un mecanismo que contribuya a interpretar de mejor manera el presente estatuto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Artículo 5.9. Proyecto Etnoeducativo Comunitario (PEC). El Proyecto Etnoeducativo Comunitario (PEC) se constituye en el instrumento orientador de los procesos educativos, pedagógicos, didácticos, administrativos, académicos, culturales, sociales, ambientales y espirituales de las instituciones etnoeducativas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El PEC se fundamenta en los planes de etnodesarrollo o planes de vida de cada pueblo o comunidad y se construye de manera participativa, con el aporte de sus miembros y organizaciones. Su contenido define los lineamientos generales que guían la dinámica institucional y orientan el fortalecimiento de la identidad étnica y cultural.

El Proyecto Etnoeducativo Comunitario será la base de los procesos formativos, investigativos y ctnopedagógicos propios y autónomos, garantizando el derecho a la diferencia y la recuperación, conservación y transmisión de los saberes, valores, tradiciones y prácticas culturales. Podrá también adoptar un carácter intercultural, de acuerdo con el contexto social y comunitario en que se desarrolle. (...)

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



PEX: 3904050
Ext. 4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7º N° 5-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B

original
6

ALTA 5

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición sustitutiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un numeral al artículo 5 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

5.7. Docente Sabedor: Persona reconocida en la comunidad por poseer un cúmulo de saberes ancestrales para interactuar con la naturaleza, transformarla en sentido armónico y afectuoso, para relacionarse con sus semejantes, otros mundos de vida con espíritu tolerante y de convivencia. El sabedor tiene la capacidad para aplicar, compartir saberes y conocimientos acumulados de generación en generación bajo un carácter colectivo que se utiliza espontáneamente en la solución de problemas y en la satisfacción de necesidades, vivencias, manifestaciones culturales de toda la comunidad, mediante el uso y aprovechamiento de los recursos existentes en el territorio. Estos saberes ancestrales están presentes en todas las esferas en que transcurre el mundo étnico cultural de las comunidades y están relacionados con el ser y estar de otros seres animados e inanimados, tangibles e intangibles con los que interactúa.

5.7. Docente Sabedor: Persona reconocida por su conocimiento cultural, histórico o técnico dentro de la comunidad, cuyo aporte educativo se desarrollará dentro del marco de la ciencia, la ética, los valores sociales, familiares y la normatividad educativa vigente."

JUSTIFICACIÓN

El texto original alude a prácticas "espirituales" y "cosmovisiones" que podrían incluir elementos de creencias o rituales en el aula. Esta versión acota el rol del sabedor al ámbito pedagógico y cultural, sin connotaciones religiosas, políticas, ideológicas ni místicas.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

ALT J.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de
Representantes.



1:53 pm

Asunto: **Proposición de modificación.**

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 5 del Proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara. *"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"* en los siguientes términos:

Artículo 5. Definiciones: Como un mecanismo que contribuya a interpretar de mejor manera el presente estatuto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

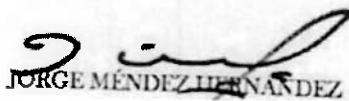
(...)

5.16. Establecimiento Etnoeducativo. Esta denominación comprende las instituciones educativas y los centros educativos rurales que atienden población estudiantil de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuya focalización y reconocimiento en los territorios se determinarán en la reglamentación definida a partir de la presente ley.

(...)

Se solicita la eliminación de la expresión tachada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

Quitar la palabra “rurales” evita el sesgo territorial y deja el concepto abierto y aplicable a cualquier contexto geográfico, lo cual tiene mucho sentido en un estatuto de alcance nacional, especialmente tratándose de comunidades raizales que habitan zonas insulares donde la división rural-urbana no refleja su realidad cultural ni educativa.

origina
7

ULT 5

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición aditiva

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de adición de un inciso al artículo 5 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

"(...)"

"Los Proyectos Etnoeducativos Comunitarios deberán ser revisados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para garantizar su coherencia con los estándares curriculares y la política pública educativa nacional."

"..."

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, los PEC quedarían bajo control exclusivo de comunidades locales. Esta adición restablece la supervisión del Estado para evitar desviaciones curriculares, adoctrinamiento, político, ideológico y el uso indebido de recursos públicos.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN

Modifíquese los numerales 5.1 y 5.9 del artículo 5 del Proyecto de Ley número 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes Etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones." Así:

Artículo 5º. Definiciones: Como un mecanismo que contribuya a interpretar de mejor manera el presente estatuto debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Etnoeducación para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: Es un sistema etnoeducativo especial que hace parte de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, reconocido como parte de la política pública educativa nacional, constituido por un conjunto de saberes y prácticas pedagógicas propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que se fundamenta en la necesidad de este grupo étnico de formar a sus niños, niñas, jóvenes y personas mayores a partir de la implementación de un proceso educativo contextualizado, basado en:

(...)

V. La valoración y respeto de sus particularidades religiosas, en el conocimiento y valoración de los elementos que constituyen su entorno natural.

(...)

5.9. Proyecto Etnoeducativo Comunitario (PEC): Proyecto Etnoeducativo / Educativo Comunitario (PEC): Se desprende y/o nace del plan de etnodesarrollo o del plan de vida de los pueblos y comunidades negras afrocolombianos, raizales y palenqueras; se construye con la participación conjunta y los aportes que hace la comunidad: su contenido o estructura se convierten en los lineamientos generales que orientan los procesos educativos, pedagógicos, didácticos, administrativos, académicos culturales, sociales, ambientales, que guían la dinámica institucional, en la búsqueda de fortalecer la identidad étnica y cultural de las comunidades.

Atentamente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar artículo 6º del Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 6. Carrera docente etnoeducativa. Es el régimen especial de origen constitucional que regula la carrera, formación, evaluación, vinculación, permanencia y retiro de ampara el ejercicio de la profesión del los Etnoeducadores en el sector servicio educativo estatal, que garantizando la su estabilidad laboral, de los Etnoeducadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y formación permanente. Este régimen se desarrollará en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, y regula las condiciones de ingreso, estabilidad, permanencia, y el retiro del servicio etnoeducativo. Este régimen especial garantiza respetando la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la los procesos de administración, vinculación y formación docente dentro de los principios de mérito, identidad y participación comunitaria, permanente de los Etnoeducadores, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Con la propuesta se refuerza la coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y se introduce explícitamente el principio de mérito para evitar conflictos con el artículo 125 de la Constitución.

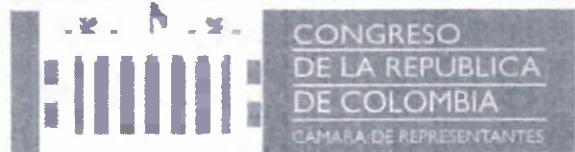
Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7º N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

ALT 6.



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

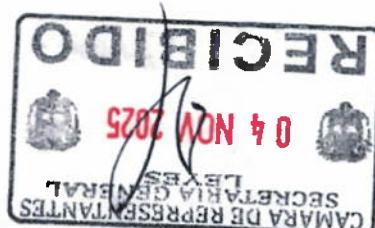
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROUESTO
<p>Artículo 6. Carrera docente etnoeducativa. Es el régimen especial de origen constitucional que ampara el ejercicio de la profesión del Etnoeducador en el sector estatal, que garantiza la estabilidad de los Etnoeducadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y formación permanente, y regula las condiciones de ingreso, estabilidad, permanencia, y el retiro del servicio etnoeducativo. Este régimen especial garantiza la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en la administración, vinculación y formación permanente de los Etnoeducadores, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 6. Carrera docente etnoeducativa. Es el régimen especial de origen constitucional que ampara el ejercicio de la profesión del Etnoeducador en el sector estatal, que garantiza la estabilidad de los Etnoeducadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y formación permanente, y regula las condiciones de ingreso, estabilidad, permanencia, y el retiro del servicio etnoeducativo. Este régimen especial garantiza la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en la administración, vinculación y formación permanente de los Etnoeducadores, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA

2-15pm

C

original

3

ART 6.

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 6 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 6. Carrera docente etnoeducativa. Es el régimen especial de origen constitucional que ampara el ejercicio de la profesión del Etnoeducador en el sector estatal, que garantiza la estabilidad de los Etnoeducadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y formación permanente, y regula las condiciones de ingreso, estabilidad, permanencia, y el retiro del servicio etnoeducativo. ~~Este régimen especial garantiza la autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en la administración, vinculación y formación permanente de los Etnoeducadores, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.~~



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

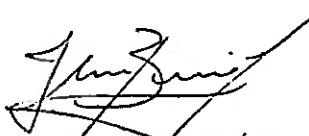
Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRIO**
Comprometido con la Gente

JUSTIFICACIÓN

La autonomía absoluta vulnera el principio de dirección estatal del servicio público educativo (art. 67 C.P.). Se requiere que la política docente siga lineamientos nacionales para mantener la calidad y la uniformidad del sistema.

Cordialmente,



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



ACT 7



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Por medio de la cual se propone sustituir el artículo 7º del Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, por la redacción que a continuación se muestra:

Artículo 7. Ingreso a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se realizará mediante concurso público especial de méritos con enfoque étnico, en coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y los Consejos Nacionales y Territoriales de Etnoeducación.

JUSTIFICACIÓN

Lo que se consagra en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política nos lleva a proponer una redacción transformando una “escogencia autónoma” en un “concurso público especial de méritos con participación comunitaria”. De esta manera se ajusta una redacción más sencilla con los preceptos constitucionales, pero manteniendo la autonomía étnica bajo un procedimiento público y verificable.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DET 7

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

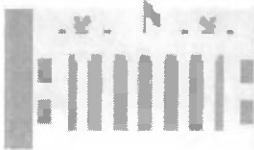
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Convocatoria.2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.3. Valoración de la experiencia.4. Valoración integral etnoeducativa.5. Entrevista integral etnoeducativa.6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.7. Publicación de resultados.8. Nombramiento en periodo de prueba. <p>Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación</p>	<p>Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. <u>En estos procesos solo podrán participar Etnoeducadores.</u></p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Convocatoria.2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.3. Valoración de la experiencia.4. Valoración integral etnoeducativa.5. Entrevista integral etnoeducativa.6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.7. Publicación de resultados.8. Nombramiento en periodo de prueba. <p>Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador,</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



215pm



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 589 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria. 2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos. 3. Valoración de la experiencia. 4. Valoración integral etnoeducativa. 5. Entrevista integral etnoeducativa. 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 7. Publicación de resultados. 8. Nombramiento en periodo de prueba. <p>Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación</p>	<p>Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión Nacional de carrera docente Etnoeducativa se surtirá a través de las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria. 2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos. 3. Valoración de la experiencia. 4. Valoración integral etnoeducativa. 5. Entrevista integral etnoeducativa. 6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. 7. Publicación de resultados. 8. Nombramiento en periodo de prueba.

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA



2:15PM



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ACT -1.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes



Asunto: Proposición modificación

4:35P

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 7 del proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 7º. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente entnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
3. Valoración de la experiencia.
4. Valoración integral etnoeducativa.
5. Entrevista integral etnoeducativa.
6. **Prueba de conocimientos etnoeducativos específicos y pedagógicos** Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
7. Publicación de resultados.
8. Nombramiento en periodo de prueba.

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley.

En todas las etapas del proceso de ingreso a la carrera docente etnoeducativa se garantizará el respeto del debido proceso, asegurando a los participantes el ejercicio de su derecho de defensa, la posibilidad de interponer los recursos procedentes y de acceder a la información.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Se solicita la eliminación del texto tachado y adicionar lo subrayado y en negrilla.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Propongo que se elimine la sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y en su lugar se adicione una prueba de conocimiento etnoeducativo específicos y pedagógicos. Reemplazar la sustentación del proyecto pedagógico por una prueba escrita de conocimiento beneficiaría al sistema de carrera especial de la siguiente manera:

En primer lugar, garantizaría una mejora constante en la prestación del servicio de los etnoeducadores. En razón a que las pruebas que se realicen en un futuro buscarían acreditar competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores de los etnoeducadores y no estaría limitado al análisis de la validez de un proyecto del cual no se tiene la certeza de su cumplimiento.

En segundo lugar, brindaría mayores oportunidades a los participantes del concurso para pronunciarse respecto a sus inconformidades durante el transcurso y el resultado de la prueba.

Finalmente, esta medida permitiría contar con un método más objetivo y transparente, equiparable en condiciones de igualdad a otros procesos de concurso público, garantizando así los principios constitucionales de mérito, imparcialidad y publicidad en el acceso al servicio educativo estatal.

MÉNDEZ
EMPECÉMOS LA TRANSFORMACIÓN

Constancia
Act +

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY N°589/2025C "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° "589/2025C "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", el cual quedará así:

Artículo 7. Ingreso a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
3. Valoración de la experiencia.
4. Valoración integral etnoeducativa.
5. **Valoración prueba de conocimiento de ingreso**
6. Entrevista integral etnoeducativa.
7. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
8. Publicación de resultados.
9. Nombramiento en periodo de prueba.

Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley. En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Del Honorable Congresista,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia



11:13am

e-mail: @camara.gov.co

Cra. 7 No. 8 - 68 Of. 325, Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá.

El artículo regula la valoración de los aspirantes, pero omite la inclusión de una prueba de conocimientos o de competencias básicas relacionadas con los saberes etnopedagógicos y disciplinares. Para garantizar la idoneidad y equidad en el acceso, se sugiere incorporar una prueba de conocimiento inicial o diagnóstico aplicable a todos los grados del escalamiento, con enfoque cultural diferenciado, que permita medir tanto el dominio técnico como la comprensión del contexto etnopedagógico propio.

Justificación

Bogotá, 04 de noviembre del 2025



Señores
MESA DIRECTIVA
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

Los abajo firmantes, en nuestra calidad de Representantes a la Cámara nos permitimos presentar proposición modificativa de artículos del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “*Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

(i) Proposición de modificación de artículo

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara “*Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones*”, agregándose una expresión al tercer inciso de dicho artículo así:

Artículo 7. Ingresó a la carrera docente etnoeducativa. El ingreso a la carrera docente etnoeducativa se dará mediante un proceso de escogencia y designación del etnoeducador para desempeñarse en cualquier nivel educativo o área del conocimiento en los establecimientos educativos y etnoeducativos estatales, caracterizados para la atención de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Este proceso lo realizan de manera autónoma las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de los Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Etnoeducación y se surtirá a través de las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
3. Valoración de la experiencia.
4. Valoración integral etnoeducativa.
5. Entrevista integral etnoeducativa.
6. Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural.
7. Publicación de resultados.

8. Nombramiento en periodo de prueba.

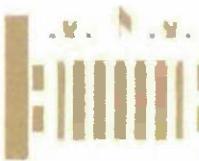
Este proceso deberá garantizar la escogencia del docente etnoeducador, teniendo en cuenta su formación etnoeducativa, perfiles requeridos, pertinencia social comunitaria y el respectivo periodo de prueba, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en la presente ley. **La designación de los etnoeducadores podrá tener en cuenta perfiles aptos de otras comunidades o sectores sociales, cuando la respectiva plaza no pueda ser provista con personal de la región.**

En las comunidades con tradición lingüística propia, el etnoeducador deberá acreditar conocimiento de la lengua nativa ancestral de la comunidad; si no existiere se podrá escoger el (la) etnoeducador (a) no hablante de la lengua nativa.

Cordialmente,



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSEIRO
Representante a la Cámara



Bogotá, 5 de noviembre de 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo en el artículo 9 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 9. Provisión de cargos. En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de etnoeducación deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes Etnoeducadores de estos establecimientos educativos.

(...)

Parágrafo 2. Los docentes sabedores contarán con un programa de acompañamiento pedagógico del Ministerio de Educación Nacional y recibirán formación en herramientas didácticas, manteniendo su reconocimiento como portadores de saberes ancestrales.”

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer ruta de cualificación para sabedores, garantizar estabilidad contractual y crear programas de acompañamiento pedagógico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

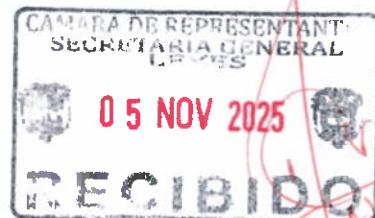
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara

"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

ALT 9

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así;



Artículo 9. Provisión de cargos.

En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de Etnoeducación, deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes Etnoeducadores de estos establecimientos educativos

En los establecimientos etnoeducativos estatales ubicados en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, se garantizará la vinculación preferente de Etnoeducadores y Directivos Etnoeducadores, cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se esté desarrollando o implementando proyectos etnoeducativos comunitarios e interculturales, acompañados por el Ministerio de Educación Nacional, o en desarrollo autónomo de las propias comunidades
- b. La población estudiantil mayoritaria sea de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, evidenciado en el sistema integrado de matrícula SIMAT.
- c. Existan proyectos transversales de etnoeducación afrocolombiana.
- d. Se desarrolle **Se** en los establecimientos etnoeducativos estatales los proyectos etnoeducativos e interculturales y la cátedra de estudios afrocolombianos.
- e. La institución escolar se ubique en territorios ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

f. Las necesidades del servicio lo requieran, siempre que exista aval de pertenencia étnico-cultural emitido por la autoridad comunitaria y verificación de requisitos mínimos establecidos en este Estatuto.

Cada establecimiento etnoeducativo deberá contar con un mínimo de un (1) docente sabedor y un orientador educativo. Los sabedores serán vinculados podrán ser vinculados a la carrera docente si cuentan con aval de la comunidad y cumplen el proceso de valoración de saberes previsto en este Estatuto.

Podrán ser docentes sabedores, los docentes retirados del servicio educativo en sus diferentes manifestaciones y aquellos que la comunidad reconozca como tales, dadas su experiencia, saberes propios ancestrales y conocimientos demostrados en la comunidad.

Parágrafo. En ejercicio de su autonomía, las comunidades pueden proponer provisionalmente a través de sus autoridades, a sabedores sin los títulos académicos mínimos señalados. Para este propósito la autoridad comunitaria debe soportar la idoneidad del docente sabedor a través del estudio de su trayectoria étnica y cultural. Para este propósito, la autoridad comunitaria deberá certificar la trayectoria étnica y cultural del sabedor y esta certificación será verificada mediante el procedimiento de valoración de saberes definido por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá



Bogotá D.C., noviembre de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 9 del PL 589 de 2025 Cámara, "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley 589 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 9. Provisión de cargos. En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de etnoeducación deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes Etnoeducadores de estos establecimientos educativos.

Dicho estudio técnico deberá tener en cuenta criterios de densidad poblacional, necesidades lingüísticas y culturales, indicadores de cobertura educativa y proyectos etnoeducativos vigentes; y será actualizado por lo menos cada tres (3) años.

En los establecimientos etnoeducativos estatales ubicados en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, se garantizará la vinculación de Etnoeducadores docentes, directivos docentes, cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se esté desarrollando o implementando proyectos etnoeducativos comunitarios e interculturales, acompañados por el Ministerio de Educación Nacional, o en desarrollo autónomo de las propias comunidades.
- b. La población estudiantil mayoritaria sea de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, evidenciado en el sistema integrado de matrícula SIMAT.



Aníbal Hoyos

- c. Existan proyectos transversales de etnoeducación afrocolombiana.
- d. Se desarrolle en los establecimientos etnoeducativos estatales los proyectos etnoeducativos e interculturales y de implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos.
- e. La institución escolar se ubique en territorios ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- f. Las necesidades del servicio lo requieran.

Cada establecimiento etnoeducativo deberá contar con un mínimo de un (1) docente sabedor y un orientador educativo. Los sabedores serán vinculados a la carrera docente. Podrán ser docentes sabedores, los docentes retirados del servicio educativo en sus diferentes manifestaciones y aquellos que la comunidad reconozca como tales, dadas su experiencia, saberes propios ancestrales y conocimientos demostrados en la comunidad.

Parágrafo. En ejercicio de su autonomía, las comunidades pueden proponer provisionalmente, a través de sus autoridades, a sabedores sin los títulos académicos mínimos señalados. Para este propósito la autoridad comunitaria debe soportar la idoneidad del docente sabedor a través del estudio de su trayectoria étnica y cultural.”

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO

Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Liberal

DET 12

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes



Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 12 del proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 12. Etapa 2. Cumplimiento de requisitos. El aspirante para ingresar a carrera docente etnoeducativa deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Registro y presentación de la documentación para verificación del cumplimiento del perfil: el aspirante deberá aportar la hoja de vida, soportes académicos, certificación y autorreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, certificación de experiencia en liderazgo social comunitario y validación de conocimiento de la lengua nativa, cuando sea procedente; todo lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

2. Presentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural. El proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural en su presentación escrita estará basado en los siguientes criterios:

- ~~a. Descripción del contexto en que se desarrollará el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural (incluye problemáticas y objetivos).~~
- ~~b. Descripción de la estrategia pedagógica.~~
- ~~c. Descripción de los contenidos curriculares en los cuales basará el proyecto etnoeducativo e intercultural.~~
- ~~d. Descripción del proceso de evaluación~~
- ~~e. Describir el aporte, impacto y el producto que el proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural dará al establecimiento etnoeducativo y a la comunidad negra afrocolombiana, raizal y palenquera.~~
- ~~f. Referentes teóricos y bibliográficos utilizados~~

El cumplimiento de requisitos habilita para continuar con la siguiente etapa del proceso de escogencia.

La Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa podrá designar a un equipo de profesionales para efectos de la valoración de la documentación presentada por los aspirantes con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos y la verificación de estos.

Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá a los Consejos Territoriales de Etnoeducación, los lineamientos de valoración de la documentación presentada para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.

El aspirante deberá acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, licenciado en educación, licenciado en etnoeducación o título profesional de áreas distintas a la educativa, con formación en etnoeducación, especialización, maestría o doctorado en ciencias de la educación o en pedagogía, preferiblemente en áreas de etnoeducación, educación intercultural, diversidad cultural.

Vencido el plazo de presentación de documentos y verificados los requisitos,

los consejos territoriales publicarán, por un término de cinco (5) días hábiles, la lista de los aspirantes admitidos. En todo caso, al interior de esta etapa se deberá establecer el procedimiento y término para reclamaciones, las cuales deberán ser presentadas a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al término de su publicación. El proceso de escogencia deberá señalar un término perentorio para la respuesta a las reclamaciones generadas por los aspirantes.

Se solicita la eliminación del texto tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Propongo que se elimine la presentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y en su lugar se adicione la presentación de una prueba de conocimientos etnoeducativos específicos y pedagógicos. Reemplazar la presentación del proyecto pedagógico por una prueba escrita de conocimiento beneficiaria al sistema de carrera especial de la siguiente manera:

En primer lugar, garantizaría una mejora constante en la prestación del servicio de los etnoeducadores. En razón a que las pruebas que se realicen en un futuro buscarían acreditar competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores de los etnoeducadores y no estaría limitado al análisis de la validez de un proyecto del cual no se tiene la certeza de su cumplimiento.

En segundo lugar, brindaría mayores oportunidades a los participantes del concurso para pronunciarse respecto a sus inconformidades durante el transcurso y el resultado de la prueba.

Finalmente, esta medida permitiría contar con un método más objetivo y transparente, equiparable en condiciones de igualdad a otros procesos de concurso público, garantizando así los principios constitucionales de mérito, imparcialidad y publicidad en el acceso al servicio educativo estatal.

MÉNDEZ
EMPECÉMOS LA TRANSFORMACIÓN

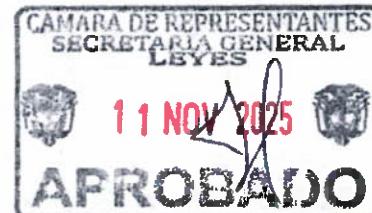
ACT 14

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes



Asunto: Proposición modificación

4:35h

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 14 del proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 14. Etapa 4. Valoración integral etnoeducativa. La valoración integral etnoeducativa incluye los siguientes aspectos:

A. Prueba de Conocimientos Etnoeducativo específicos y pedagógicos.

B. Entrevista integral etnoeducativa. La entrevista integral etnoeducativa tiene el propósito de apreciar las condiciones personales y profesionales y el grado de compenetración con su cultura y quehacer de los aspirantes frente al perfil del cargo correspondiente, tendrá los siguientes cuatro componentes básicos:

- i. Conocimiento del contexto etnoeducativo,
- ii. Situaciones problemáticas etnoeducativas del aula o las instituciones educativas o etnoeducativas y cómo resolverlas.

MÉNDEZ
EMPECemos LA TRANSFORMACIÓN

- iii. Conocimiento de la historia social afrocolombiana.
- iv. Conocimientos pedagógicos y didácticos etnoeducativos e interculturales.

~~Sustentación del proyecto etnoeducativo e intercultural. El aspirante deberá efectuar la sustentación verbal del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural aportado en el momento establecido en la convocatoria. Deberá demostrar las competencias pedagógicas, metodológicas, conceptuales, argumentativas, dominio del lenguaje y comprensión y apropiación de la propuesta.~~

Para este efecto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa adoptará y difundirá en los Consejos Territoriales de etnoeducación los lineamientos de valoración de la entrevista para que sean tenidos en cuenta en esta etapa.

Los Consejos Territoriales de etnoeducación podrán involucrar a los miembros de las comunidades negras presentes en los respectivos territorios para el desarrollo de la entrevista. Para el proceso de entrevista se convocará al menos a un sabedor del territorio.

Para el caso de San Basilio de Palenque y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se evaluará el nivel de competencia del aspirante en lengua materna y en lengua nativa, palenquera o creole, según sea procedente. Esta valoración se realizará en el momento de la entrevista, y contará con un miembro de la comunidad hablante de la lengua nativa.

Se solicita la eliminación del texto tachado y adicionar lo subrayado y en negrilla.



JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECÉMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Propongo que se elimine la sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural de Valoración integral etnoeducativa y en su lugar se adicione la presentación de una prueba de conocimientos etnoeducativos específicos y pedagógicos. Reemplazar la presentación del proyecto pedagógico por una prueba escrita de conocimiento beneficiaria al sistema de carrera especial de la siguiente manera:

En primer lugar, garantizaría una mejora constante en la prestación del servicio de los etnoeducadores. En razón a que, las pruebas que se realicen en un futuro buscarían acreditar competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores de los etnoeducadores y no estaría limitado al análisis de la validez de un proyecto del cual no se tiene la certeza de su cumplimiento.

En segundo lugar, brindaría mayores oportunidades a los participantes del concurso para pronunciarse respecto a sus inconformidades durante el transcurso y el resultado de la prueba.

Finalmente, esta medida permitiría contar con un método más objetivo y transparente, equiparable en condiciones de igualdad a otros procesos de concurso público, garantizando así los principios constitucionales de mérito, imparcialidad y publicidad en el acceso al servicio educativo estatal.

Act 15

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes



Asunto: Proposición modificación

4:35 ~

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 15 del proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 15. Etapa 4. Valoración y publicación de resultados. Superado el plazo señalado en el proceso de escogencia para la etapa de valoración integral etnoeducativa, en un periodo no mayor a quince (15) días, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa deberá publicar la lista de escogibles a ocupar los cargos, relacionando a los aspirantes del mayor a menor puntaje obtenido.

La valoración de los resultados de cada uno de los aspirantes se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales, y será la suma ponderada de las valoraciones obtenidas en cada una de las etapas del proceso de escogencia previstas en esta ley.

Para la valoración de las etapas del proceso se tendrán en cuenta los siguientes aspectos con sus respectivos puntajes:

Valoración de la Experiencia	40 puntos
Entrevista integral etnoeducativa	20 puntos
Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural	40 puntos
<u>Resultado de Prueba de conocimientos etnoeducativos específicos y pedagógicos</u>	
Total	100 puntos

Una vez publicada la lista de escogibles, el aspirante dentro de los quince (15) días siguientes podrá interponer recurso de reposición ante el respectivo la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

Parágrafo: Para efectos del primer proceso de escogencia, la experiencia de que trata este artículo se contará por años de servicio docente en la zona donde se atiende población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Por cada año de servicio se le asignará cuatro (4) puntos de la valoración de experiencia que equivale a un máximo de cuarenta (40) puntos del total del proceso de escogencia. En caso de presentarse un empate en los resultados del proceso de escogencia, tendrá prelación el docente de la zona que acredite mayor experiencia en servicio activo de manera continua en el respectivo cargo.

Se solicita la eliminación del texto tachado y adicionar lo subrayado y en negrilla.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
 Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Propongo que se elimine la sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo e intercultural y en su lugar se adicione el resultado de una prueba de conocimientos etnoeducativos específicos y pedagógicos. Reemplazar la presentación del proyecto pedagógico por una prueba escrita de conocimiento beneficiaria al sistema de carrera especial de la siguiente manera:

En primer lugar, garantizaría una mejora constante en la prestación del servicio de los etnoeducadores. En razón a que, las pruebas que se realicen en un futuro buscarían acreditar competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores de los etnoeducadores y no estaría limitado al análisis de la validez de un proyecto del cual no se tiene la certeza de su cumplimiento.

En segundo lugar, brindaría mayores oportunidades a los participantes del concurso para pronunciarse respecto a sus inconformidades durante el transcurso y el resultado de la prueba.

MÉNDEZ
EMPECemos LA TRANSFORMACIÓN



ACT 15

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025

Doctor

JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de
Representantes.



Asunto: **Proposición de modificación.**

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición para modificar el artículo 15 del Proyecto de ley No. 589 de 2025 Cámara. *"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"* en los siguientes términos:

Artículo 15. Etapa 4. Valoración y publicación de resultados. Superado el plazo señalado en el proceso de escogencia para la etapa de valoración integral etnoeducativa, en un periodo no mayor a quince (15) días, la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa deberá publicar la lista de **elegibles** escogibles a ocupar los cargos, relacionando a los aspirantes del mayor a menor puntaje obtenido.

La valoración de los resultados de cada uno de los aspirantes se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales, y será la suma ponderada de las valoraciones obtenidas en cada una de las etapas del proceso de escogencia previstas en esta ley.

Para la valoración de las etapas del proceso se tendrán en cuenta los siguientes aspectos con sus respectivos puntajes:

<u>Aspectos para la valoración</u>	<u>Puntaje</u>
Valoración de la Experiencia	40 puntos
Valoración integral etnoeducativa Entrevista integral etnoeducativa	20 puntos
Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural	40 puntos
Total	100 puntos

Una vez publicada la lista de **elegibles** escogibles, el aspirante dentro de los quince (15) días siguientes podrá interponer recurso de reposición ante el respectivo la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa.

Parágrafo. Para efectos del primer proceso de escogencia, la experiencia de que trata este artículo se contará por años de servicio docente en la zona donde se atiende población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Por cada año de servicio se le asignará cuatro (4) puntos de la valoración de experiencia que equivale a un máximo de cuarenta (40) puntos del total del proceso de escogencia. En caso de presentarse un empate en los resultados del proceso de escogencia, tendrá prelación el docente de la zona que acredite mayor experiencia en servicio activo de manera continua en el respectivo cargo.

Se solicita la eliminación de la expresión tachada y la inclusión de lo subrayado y negrilla.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Motivación

Propongo que se modifique el artículo 15, en el cuadro de aspectos y puntajes para la valoración de las etapas del proceso de escogencia. Además, que se sustituya la palabra **escogibles** por la palabra **elegibles**. Estos cambios mejorarían la redacción del artículo, logrando mayor claridad y facilidad en la compresión del cuadro en mención:

Las modificaciones propuestas para el cuadro de aspectos y puntajes para la valoración de las etapas del proceso de escogencia, son las siguientes:

- Eliminación de celdas vacias
- Inclusión de nuevas divisiones para separar la entrevista integral etnoeducativa de la Sustentación del proyecto pedagógico etnoeducativo intercultural, la cuales se encontraban juntas en una sola celda.
- Los puntajes de la Entrevista integral etnoeduactiva y la sustención del proyecto pedagógico también fueron separados.
- Se elimina la expresión “Valoración integral etnoeducativa”.

Por último, se sugiere que se sustituya la expresión “escogibles” por la palabra “elegibles”, en razón a que la **escogibles** no existe y lo que se busca expresar con su uso es quien tiene capacidad legal para ser elegido.

Original
20

DCT 16

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación ~~al primer inciso del artículo 16~~ propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 16. Nombramiento en periodo de prueba. *El periodo de prueba es el tiempo durante el cual el docente Etnoeducador o el directivo docente negro afrocolombiano, raizal, o palenquero, demuestra su capacidad de apropiación del cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y su integración en el contexto social comunitario y al establecimiento etnoeducativo para la que fue escogido. Los Consejos Territoriales de Etnoeducación ~~remitirán al alcalde o gobernador respectivo la lista de escogidos para que~~ en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de la etapa de valoración integral etnoeducativa realizarán el respectivo nombramiento en periodo de prueba.*

(...)

"

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático





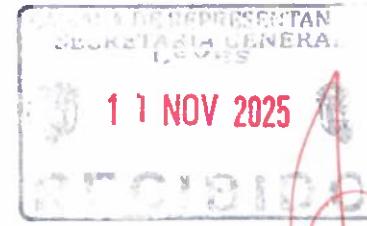
original
21

AUT 18

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al parágrafo del artículo 18 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Parágrafo: En un plazo no mayor de un-dos (42) años desde la expedición de la presente ley, y siempre que la regla fiscal a mediano plazo lo permita, se sustituirá la contratación de la prestación del servicio educativo por planta de Etnoeducadores oficiales, donde sea pertinente, teniendo en cuenta los criterios técnicos y de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRÍO**
Comprometido con la Gente



ACT 18

Bogotá D.C., noviembre de 2025

1

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa ARTÍCULO 18 del PL 589 de 2025 Cámara, "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 18 del Proyecto de Ley 589 de 2025 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 18. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos Etnoeducadores, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. *En vacantes de Etnoeducadores cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de aspirantes vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.*

b. *En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o con derechos de carrera, de acuerdo con el listado de aspirantes producto del proceso de selección.*

En todo caso, deberá respetarse el listado de escogibles vigente y se garantizará la participación de los Consejos Territoriales de Etnoeducación en la verificación de cumplimiento de los requisitos para el cargo.



Aníbal Hoyos

Parágrafo: En un plazo no mayor de un (1) año desde la expedición de la presente ley, se sustituirá la contratación de la prestación del servicio educativo por planta de Etnoeducadores oficiales, donde sea pertinente, teniendo en cuenta los criterios técnicos y de conformidad a lo establecido en la presente ley."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO

Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara

"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 20 del proyecto de ley, el cual quedará así;



Artículo 20. Prohibición.

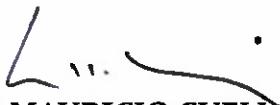
La entidad territorial certificada no podrá proveer un cargo de docente o directivo docente etnoeducador que se encuentre en vacancia definitiva por nombramiento provisional o encargo, cuando exista listado de escogencia vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento con persona que no cuente con aval de pertenencia étnico-cultural y no cumpla con los requisitos de este Estatuto. quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello. Cuando exista listado de escogencia vigente, la provisión deberá realizarse con las personas incluidas en dicho listado, so pena de responsabilidad disciplinaria y patrimonial.

Una vez agotado el listado de escogidos se deberá convocar a nueva escogencia dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

Agotado el listado, deberá convocarse a nueva escogencia dentro de los cuatro (4) meses siguientes, garantizando participación efectiva de la comunidad.

Parágrafo (nuevo):

En ausencia temporal de candidatos con aval comunitario, la entidad territorial podrá realizar nombramiento provisional temporal y excepcional con docente afrodescendiente de otra región, por un plazo máximo de seis (6) meses, mientras se adelanta proceso de formación e identificación de candidato propio del territorio.



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

original
q

OK + 20

Bogotá D.C., noviembre de 2025

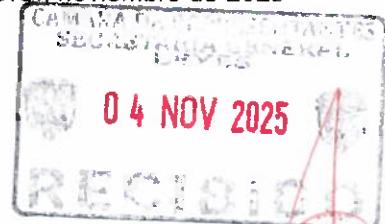
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de un párrafo nuevo al artículo 20 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

PARÁGRAFO NUEVO: *El Ministerio de Educación implementará un sistema de información que registre en tiempo real las vacantes y nombramientos en el régimen etnoeducativo.*

Cordialmente.

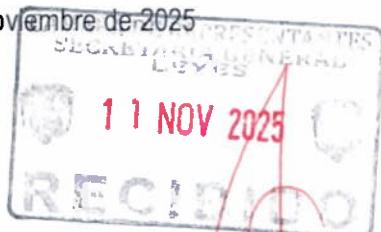

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



origen
(74)

DKT 21

Bogotá D.C., noviembre de 2025



Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 21 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 21. Escalafón docente para Etnoeducadores de comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Es el sistema nacional de clasificación de los docentes Etnoeducadores al que se accede y asciende de conformidad con la formación académica, saberes, títulos, experiencia académica, social comunitaria y producción académica que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente de Etnoeducadores.

El escalafón docente está constituido por grados y niveles, que evidencian el reconocimiento del desempeño en su labor, permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Este sistema de escalafón hace parte del sistema educativo nacional del Estado colombiano con las particularidades especiales previstas en esta ley, y siempre que la regla fiscal a mediano plazo lo permita.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRÍO**
Comprometido con la Gente

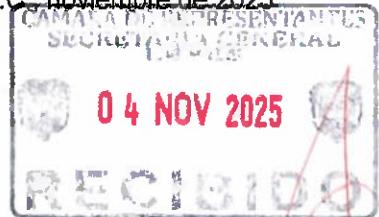
original
10

ALT 29

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 21 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

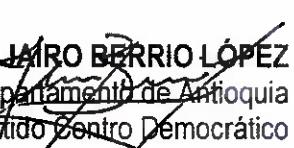
ARTÍCULO 21. ESCALAFÓN DOCENTE PARA ETNOEDUCADORES DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA. Es el sistema nacional de clasificación de los docentes Etnoeducadores al que se accede y asciende de conformidad con la formación académica, saberes, títulos, experiencia académica, social comunitaria y producción académica que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente de Etnoeducadores.

El escalafón docente está constituido por grados y niveles, que evidencian el reconocimiento del desempeño en su labor, permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Este sistema de escalafón hace parte del sistema educativo nacional del Estado colombiano con las particularidades especiales previstas en esta ley.

En todo caso, el escalafón docente etnoeducativo formará parte del Sistema Nacional de Carrera Docente, garantizando correspondencia con los niveles salariales y requisitos definidos por la legislación nacional.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



(sigra)

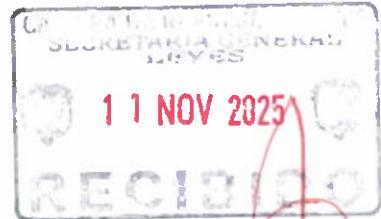
65

DET 22

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 22 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 22. Escalafón docente para directivos docentes Etnoeducadores. Los directivos Etnoeducadores, una vez superado el respectivo periodo de prueba, serán inscritos en el escalafón de Etnoeducadores en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían. En caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el escalafón de Etnoeducadores, pudiendo homologar su proceso de experiencia y título de conformidad con el procedimiento de asimilación.

La promoción a cada uno de los cargos directivos Etnoeducadores estará representada por una mejor remuneración de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios, y siempre que la regla fiscal a mediano plazo lo permita.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRÍO**
Comprometido con la Gente



Griegiro

(77)

AVT 23

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 23 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 23. Estructura del escalafón nacional docente Etnoeducadores. El escalafón etnoeducativo estará conformado por tres grados (3) y cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles (A – B – C – D), los cuales se establecen con fundamento en la formación académica de pregrado, postgrado, formación etnoeducativa y de educación intercultural, procesos de investigación acción etnoeducativa, didáctica, etnopedagógicas y/o comunitaria y producción académica presentado ante el establecimiento etnoeducativo y socializada en las comunidades.

Quienes superen el período de prueba serán registrados en el Nivel A del correspondiente grado, según la formación académica de pregrado, postgrado, etnoeducativo de educación intercultural y pedagogía, que acrediten; pudiendo ascender de grado o ser reubicados en el nivel siguiente del escalafón, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley, **y siempre que la regla fiscal a mediano plazo lo permita.**

Parágrafo. El salario de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al momento de ingreso al presente estatuto no podrá ser inferior al contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002, **y siempre que la regla fiscal a mediano plazo lo permita.**

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRÍO**
Comprometido con la Gente



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTICULO 23º DEL PL 589/2025 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESPECIAL DE PROFESIONALIZACIÓN PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ETNOEDUCADORES AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el Artículo 23 del Proyecto de Ley N°589/2025 Cámara. Artículo 23.
Estructura del escalafón nacional docente Etnoeducadores. El escalafón etnoeducativo estará conformado por tres grados (3) y cada grado está compuesto por cuatro (4) niveles (A – B – C – D), los cuales se establecen con fundamento en la formación académica de pregrado, postgrado, formación etnoeducativa y de educación intercultural, procesos de investigación acción etnoeducativa, didáctica, etnopedagógicas y/o comunitaria y producción académica presentado ante el establecimiento etnoeducativo y socializada en las comunidades.

Quienes superen el período de prueba serán registrados en el Nivel A del correspondiente grado, según la formación académica de pregrado, postgrado, etnoeducativo de educación intercultural y pedagogía, que acrediten; pudiendo ascender de grado o ser reubicados en el nivel siguiente del escalafón, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El salario de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al momento de ingreso al presente estatuto no podrá ser inferior al contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

El cual quedará así:

Artículo 23. Estructura del escalafón nacional docente Etnoeducadores. El escalafón etnoeducativo estará conformado por seis grados (6) así grado 6 posdoctorado. Cada grado está compuesto por diez (10) niveles (A – B – C – D -E – F – G – H – I - J), los cuales se establecen con fundamento en la formación académica de pregrado, postgrado, formación etnoeducativa y de educación intercultural, procesos de investigación acción étnoeducativa, didáctica, etnopedagógicas y/o comunitaria y producción académica presentado ante el establecimiento etnoeducativo y socializada en las comunidades; la equivalencia a la experiencia seria de dos (2) mínimo en cada nivel.

Quienes superen el período de prueba serán registrados en el Nivel A del correspondiente grado, según la formación académica de pregrado, postgrado, etnoeducativo de educación intercultural y pedagogía, que acrediten; pudiendo ascender



de grado o ser reubicados en el nivel siguiente del escalafón, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El salario de los docentes y directivos docentes etnoeducadores al momento de ingreso al presente estatuto no podrá ser inferior al contemplado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

JUSTIFICACION:

La anterior modificación, en razón a la necesidad de transformar estructuralmente el escalafón docente etnoeducador, responde al imperativo de justicia académica, laboral y territorial con los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Ampliar el escalafón de tres a seis grados (hasta el posdoctorado) con diez niveles progresivos, permite que la carrera docente refleje con mayor fidelidad las diversas trayectorias formativas que incluyen títulos de alto nivel, experiencias comunitarias, saberes ancestrales y producción académica situada. Esta estructura robusta garantiza condiciones dignas de reconocimiento y ascenso, en coherencia con el principio constitucional de autonomía étnica y con el mandato de fortalecer una educación propia y diferencial.

La inclusión de un criterio de experiencia mínima de dos años por cada nivel constituye una herramienta que fortalece el arraigo territorial, la permanencia institucional y el vínculo pedagógico con la comunidad. Esta medida impide que el ascenso se base únicamente en certificaciones formales, exigiendo al docente no solo formación, sino también trayectoria comprobada y compromiso con la transformación educativa desde el aula y la comunidad. Se establece así un equilibrio entre méritos académicos y experiencia viva, acorde con el enfoque etnopedagógico que reivindica el saber-hacer en contexto como parte esencial del ejercicio educativo.

Finalmente, la precisión técnica urgente de detallar los fundamentos del escalafón con criterios como la formación etnoeducativa e intercultural, la producción académica con pertinencia territorial y la socialización comunitaria del conocimiento. Estas dimensiones permiten que la evaluación del educador no se haga desde parámetros ajenos y homogeneizantes, sino desde sus propias matrices civilizatorias, reconociendo el valor pedagógico de las prácticas ancestrales, las investigaciones acción y los aportes colectivos. En suma, esta modificación dignifica el ejercicio docente afrodescendiente, fortalece la soberanía educativa y se alinea con los mandatos de justicia histórica que el Estado colombiano ha asumido mediante la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

DORINA HERNANDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara por Bolívar.

original

12

ALF 24

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 589 de 2025 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



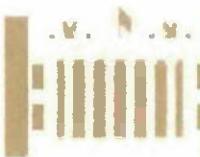
Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 24 propuesto en el texto del proyecto de ley 589 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. INGRESO AL ESCALAFÓN. Los docentes Etnoeducadores que superen el período de prueba en los términos de la presente ley serán inscritos en el escalafón docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes que sean nombrados en un cargo docente que no superen el periodo de prueba serán excluidos del servicio.

Los directivos docentes Etnoeducadores que superen el período de prueba serán inscritos en escalafón de acuerdo con el título que acrediten, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia de la presente ley quienes, sin solución de continuidad, podrán escoger el régimen aplicable, ya sea mantenerse en el anterior o en la presente ley, de conformidad con el proceso de asimilación establecido.

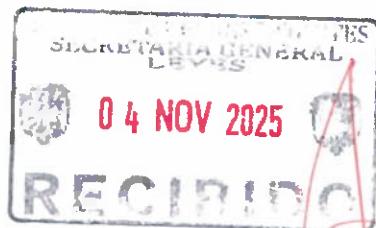
Los directivos docentes Etnoeducadores que no superen el período de prueba, si eran servidores públicos docentes nombrados en propiedad, serán regresados a la docencia a su cargo de origen, los demás serán retirados del servicio.

Los directivos docentes Etnoeducadores que sean nombrados en período de prueba obtendrán la remuneración establecida al correspondiente grado según el título académico



Bogotá, 5 de noviembre de 2025

C



PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo en el artículo 32 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 32. Funciones de la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET) para comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Son funciones la Comisión Nacional de Carrera docente Etnoeducativa (CNCET)

(...)

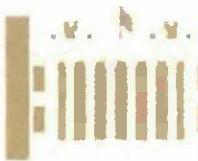
Parágrafo. La Comisión Nacional realizará audiencias públicas semestrales en por lo menos 5 regiones del país para presentar avances y recibir observaciones de las comunidades.

Astral Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer rendición de cuentas pública semestral, que permitan la incidencia de las veedurías ciudadanas especializadas, e implementar consultas previas para reglamentación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá, 5 de noviembre de 2025



PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo en el artículo 40 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 40. Registro Público De Carrera Docente Etnoeducativa. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de la repartición organizacional encargada de esta función, llevarán el registro público de carrera Docente etnoeducativa, como mecanismo de apoyo de administración de la carrera, el cual debe contener, entre otros asuntos, la información referente al proceso de escogencia, su periodo de prueba, sus actos administrativos relacionados con el escalafón etnoeducativo, las situaciones administrativas que generen separación temporal del cargo que ejerce con derechos de carrera. Para esto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa expedirá el protocolo respectivo y las Circulares Instructivas para su implementación y desarrollo.

(...)

Parágrafo. El Registro Público de Carrera Docente Etnoeducativa se articulará con el Sistema Integrado de Matrícula y establecerá indicadores específicos de calidad educativa con enfoque étnico.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable en este proyecto integrar el registro con el SIMAT y sistemas estatales, así como crear indicadores de calidad etnoeducativa que permita evitar la alta deserción escolar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá, 5 de noviembre de 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo en el artículo 40 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “*Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 40. Registro Público De Carrera Docente Etnoeducativa. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de la repartición organizacional encargada de esta función, llevarán el registro público de carrera Docente etnoeducativa, como mecanismo de apoyo de administración de la carrera, el cual debe contener, entre otros asuntos, la información referente al proceso de escogencia, su periodo de prueba, sus actos administrativos relacionados con el escalafón etnoeducativo, las situaciones administrativas que generen separación temporal del cargo que ejerce con derechos de carrera. Para esto la Comisión Nacional de Carrera Docente Etnoeducativa expedirá el protocolo respectivo y las Circulares Instructivas para su implementación y desarrollo.

(...)

Parágrafo. El Registro Público de Carrera Docente Etnoeducativa se articulará con el Sistema Integrado de Matrícula y establecerá indicadores específicos de calidad educativa con enfoque étnico.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable en este proyecto integrar el registro con el SIMAT y sistemas estatales, así como crear indicadores de calidad etnoeducativa que permita evitar la alta deserción escolar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN ADITIVA

C
Por medio de la cual se propone adicionar un parágrafo al artículo 46º del Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara "Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 46. Situaciones administrativas de los etnoeducadores. Los docentes y directivos docentes Etnoeducadores pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

(...)

Parágrafo. Las situaciones administrativas se regirán por lo dispuesto en la presente ley y, de manera supletoria, por las normas generales del régimen docente nacional, garantizando respeto a la identidad cultural y autonomía étnica.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación del presente parágrafo se debe tener como una herramienta de interpretación supletoria para evitar posibles vacíos normativos al momento de poner en práctica las disposiciones normativas contentivas en el proyecto.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara

“Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 58 del proyecto de ley, el cual quedará así;

Artículo 58. Licencia deportiva y/o cultural. Las licencias remuneradas deportivas y/o cultural, serán concedidas para los docentes y directivos docentes Etnoeducadores de acuerdo a lo dispuesto en la ley del deporte y en las normas que la reglamentan. Cuando participen en actividades, ceremonias, prácticas, procesos formativos y representaciones colectivas reconocidas como propias de los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, conforme a sus usos y costumbres.

La licencia será otorgada por un término máximo de quince (10) días hábiles continuos o discontinuos por año escolar, prorrogables por una sola vez cuando medien circunstancias culturales, espirituales o comunitarias debidamente justificadas.

Para la concesión de la licencia, la autoridad comunitaria o consejo representativo deberá certificar la naturaleza cultural o deportiva de la actividad, participación del docente y su vínculo con la comunidad.

Parágrafo. La licencia deportiva y/o cultural será remunerada y no afectará la evaluación del desempeño ni el escalafón docente, siempre que cuente con certificación comunitaria previa y reporte a la institución educativa y entidad territorial certificada.

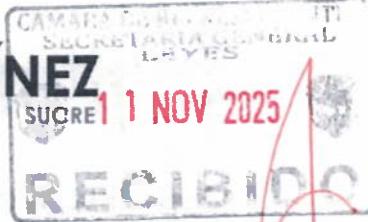



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



KARYME
COTES MARTÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar artículo 67º del Proyecto de Ley No. 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 67. Finalidad del proceso de valoración del desempeño. La valoración del desempeño es un proceso integral encaminado diagnosticar y mejorar el desempeño de los docentes Etnoeducadores acorde a los parámetros de la política pública etnoeducativa de cada grupo étnico, como tal debe cumplir con las siguientes funciones:

(...)

Parágrafo 1. El Etnoeducador que obtenga una valoración formativa no satisfactoria durante dos (2) años consecutivos, será retirado del servicio. En caso de valoración formativa no satisfactoria durante dos períodos consecutivos, se implementará un plan de acompañamiento pedagógico y fortalecimiento profesional. Solo tras su ejecución y nueva valoración, podrá evaluarse la pertinencia de la permanencia del etnoeducador, garantizando en todo caso el debido proceso y derecho de defensa.

Parágrafo 2. El Etnoeducador que se encuentre nombrado en provisionalidad y obtenga una valoración anual de seguimiento y acompañamiento no satisfactoria, será retirado del servicio mediante acto administrativo motivado. En el caso de los etnoeducadores nombrados en provisionalidad, si la valoración anual de seguimiento y acompañamiento resulta no satisfactoria, la entidad territorial certificada, en coordinación con el Consejo Territorial de Etnoeducación, deberá diseñar un plan de fortalecimiento pedagógico y comunitario por un periodo no inferior a seis (6) meses, con acompañamiento técnico y formativo.

Solo una vez culminado dicho proceso y previa nueva valoración, podrá adoptarse decisión motivada sobre la continuidad o terminación de la vinculación provisional, garantizando debido proceso, derecho de defensa y participación de las autoridades comunitarias.

Cra 7º N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371-3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme



**KARYME
COTES MARTÍNEZ**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

JUSTIFICACIÓN

La redacción de los párrafos, tal como se plantea en la ponencia, puede crear un escenario de debate sobre la constitucionalidad de los mismos. Lo anterior se justifica en el artículo 29 constitucional (debido proceso), con el cual se puede afirmar que ningún servidor público puede ser desvinculado del servicio por evaluaciones de desempeño sin que medie un procedimiento reglado, la posibilidad de controvertir los resultados, y una motivación suficiente del acto administrativo.

Pero además se pone en riesgo la estabilidad reforzada, componente esencial del trabajo como derecho fundamental, especialmente en el empleo público docente, sin dejar de mencionar la contradicción de la disposición presentada con la “naturaleza formativa” que trae el mismo articulado del proyecto.

Por todo esto debe eliminarse la causal de retiro automático y reemplazarse por una obligación de acompañamiento y revaloración.

Cordialmente;


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7^a N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

 karyme.cotes@camara.gov.co  [@karymecotes](https://www.facebook.com/karymecotes)  [@Karyme Cotes](https://www.instagram.com/karyme_cotes)  [@coteskaryme](https://twitter.com/coteskaryme)



Bogotá, 5 de noviembre de 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo en el artículo 70 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 70. Creación del Sistema Nacional de Formación a Etnoeducadores.
Se crea el Sistema Nacional de Formación a docentes y directivos docentes Etnoeducadores, como un conjunto de acciones y procesos etnoeducativos que se ofrece a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, que deseen ingresar al servicio etnoeducativo desde la formación inicial, hasta la formación avanzada.

(...)

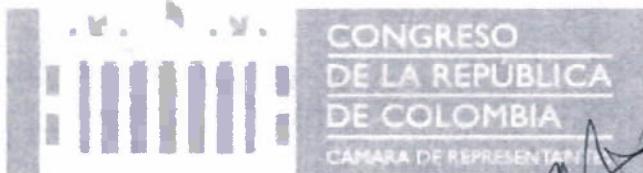
Parágrafo 5. El Ministerio de Educación Nacional destinará anualmente al menos el 2% del presupuesto del Sistema General de Participaciones para educación, exclusivamente para la formación y cualificación de etnoeducadores.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer mínimos presupuestales específicos para la formación etnoeducativa, e incluir formación obligatoria en enfoque diferencial para todos los funcionarios de secretarías de educación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



H.R ELIZABET JAY-PANG DIAZ

Bogotá 11 de noviembre del 2025

PROPOSICIÓN



Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 74 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara, el cual quedara así:

TEXTO PROPUESTO

"Parágrafo. En los territorios insulares del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los programas de formación docente etnoeducativa deberán incluir un componente obligatorio de enseñanza, preservación y promoción de la lengua creole, así como de la historia y cosmovisión del pueblo Raizal, como parte integral del currículo de formación docente y de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos."

JUSTIFICACIÓN:

El pueblo Raizal, reconocido como grupo étnico con lengua propia (Creole) y cosmovisión distintiva, requiere un proceso de formación docente que garantice la transmisión de su herencia lingüística y cultural. La exclusión del Creole en los programas oficiales de formación limita la conservación de su identidad y autonomía educativa, contrariando el artículo 10 de la Constitución (reconocimiento de lenguas nativas) y la Ley 1381 de 2010 sobre diversidad lingüística. Esta proposición fortalece la etnoeducación insular y asegura que la profesionalización docente incorpore la lengua y cultura local como pilares del proceso educativo.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso – Cámara de

Representantes

Oficina 411 – 413

Teléfono: 60 4325100 Ext. 4003

San Andrés Islas

Av. Francisco Newball – Edif Camara de

Comercio

Oficina 307

Teléfono: 3042424853

#ConHechosYHonestidad

ACT 78

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara

"Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones"

Adíquese un parágrafo nuevo al artículo 78 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 78. De la resignificación de los Proyectos Educativos Institucionales a Proyectos Etnoeducativos Comunitarios. El Ministerio de Educación garantizará los Recursos financieros para el acompañamiento, diagnóstico, diseño, valoración, resignificación, revitalización e implementación de los modelos y Proyectos Educativos, etnoeducativos Comunitarios y/o interculturales (PEC) o como se denominen en cada territorio que atienden población con presencia de pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; así mismo reglamentará las orientaciones o lineamientos pertinentes a su estructuración. La implementación de los proyectos etnoeducativos presentados dentro del proceso de escogencia, contribuirá en los procesos de resignificación de los Proyectos Educativos Institucionales a Proyectos Etnoeducativos Comunitarios.

Parágrafo 1.: El Ministerio de Educación Nacional, diseñará e implementará el Sistema etnoeducativo especial, que hace parte de los derechos de los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará o establecerá las orientaciones y lineamientos para la focalización y reconocimiento de los establecimientos educativos que se configuren como etnoeducativos, que atienden población con presencia de pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

**Parágrafo 3. Reconocimiento institucional:
El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

las entidades territoriales certificadas, establecerá criterios para el reconocimiento formal de instituciones etnoeducativas y garantizará su financiación diferencial conforme al Sistema Especial Etnoeducativo.



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co



Bogotá, 5 de noviembre de 2025

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo en el artículo 81 del Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 81. Proceso de Asimilación. Los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales y a aquellas ubicados en los territorios de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que a la fecha de la presente Ley se encuentren vinculados con derechos de carrera, regidos por los decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, podrán en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su reglamentación, manifestar por escrito ante la entidad territorial certificada si se acogen al proceso de asimilación de esta ley.

(...)

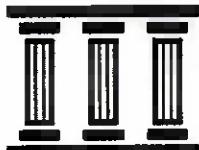
“Parágrafo 3. Los docentes actualmente regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 mantendrán su remuneración actual y gozarán de un período máximo de 24 meses para realizar su transición al nuevo escalafón, sin detrimento salarial en ningún caso.”

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer plazos perentorios para la transición, mientras se reglamenta la ley para garantizar protección salarial durante la transición

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 83 del proyecto de ley No.589/2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

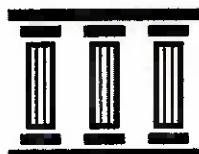
Artículo 83. Reglamentación. Una vez concluido el proceso de consulta previa que dio origen a esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará los demás aspectos no previstos en la misma, en concertación con la Comisión IV del Espacio Nacional de Consulta Previa de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como con las autoridades étnicas de los territorios en los que vaya a implementarse esta ley.

Parágrafo: Para los efectos de implementación se creará un régimen de transición de 2 años en la cual el Estado vinculará a la planta nacional de docentes a aquellos que en el momento de expedición de esta ley se encuentren vinculados como provisionales en las instituciones etnoeducativas caracterizadas como afrocolombianas, en consonancia con el principio de igualdad y equidad entre grupos étnicos.


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
 Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
 Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 83 del proyecto de ley No.589/2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 83. Reglamentación. La reglamentación, implementación y evaluación de la presente ley deberá realizarse mediante procesos de consulta libre, previa e informada con los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

El Gobierno Nacional en concertación con la comisión VI del espacio nacional de consulta previa de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, y las autoridades étnicas de los territorios donde vaya a implementar la presente ley, reglamentará los demás aspectos que no se encuentren previstos en esta ley.

Parágrafo: Para los efectos de implementación se creará un régimen de transición de 2 años en la cual el Estado vinculará a la planta nacional de docentes a aquellos que en el momento de expedición de esta ley se encuentren vinculados como provisionales en las instituciones etnoeducativas caracterizadas como afrocolombianas, en consonancia con el principio de igualdad y equidad entre grupos étnicos.


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara por el Quindío



2:20pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

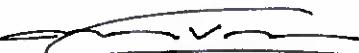
~~RECEPCIONADO~~ ~~RECIBIDO~~
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, al proyecto Proyecto de Ley N° 589 de 2025 Cámara “Por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. En cualquier caso, en el marco de la implementación de la presente ley, prevalecerá el principio de libertad educativa, en donde se debe garantizar el derecho preferente de los padres o tutores legales a escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores. Al respecto, este derecho preferente tendrá una especial atención en la garantía a la libertad religiosa y de culto; así como en temas de espiritualidad y cosmovisión.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República

PP-RF-C-2025000-2D-PL 589-25 C





HAIVER RINCÓN

REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL
TRANSITORIA DE PAZ #15



Bogotá D. C, 29 de octubre de 2025

Señores
Mesa Directiva Plenaria
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

C

Asunto: Proposición De Modificación General Al Proyecto De Ley No. 589/2025 Cámara "Por El Cual Se Expide El Estatuto Especial De Profesionalización Para Docentes Y Directivos Docentes Etnoeducadores Al Servicio Del Estado Colombiano En Desarrollo De La Autonomía De Los Pueblos Y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Y Palenqueras Y Se Dictan Otras Disposiciones"

Actuando como representantes de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP), me permito presentar la siguiente **proposición de modificación general** al Proyecto de Ley No. 589/2025 Cámara "Por El Cual Se Expide El Estatuto Especial De Profesionalización Para Docentes Y Directivos Docentes Etnoeducadores Al Servicio Del Estado Colombiano En Desarrollo De La Autonomía De Los Pueblos Y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Y Palenqueras Y Se Dictan Otras Disposiciones":

En el título, todos los artículos, párrafos e incisos del presente proyecto de ley en los que se haga referencia a las "comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", deberá incluirse y mencionarse expresamente a las comunidades indígenas, en reconocimiento a su carácter de pueblos étnicos y sujetos colectivos de especial protección constitucional, con derecho a un sistema educativo propio y diferencial.



haiver.rincon@camara.gov.co



(57+1) 3904050 Ext: 3669 - 3670



HAIVER RINCÓN

REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL
TRANSITORIA DE PAZ #15



JUSTIFICACION:

Esta proposición tiene como finalidad garantizar la inclusión y reconocimiento expreso de las comunidades indígenas en todo el articulado del proyecto de ley, atendiendo al carácter integral del concepto de etnoeducación, el cual comprende tanto a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras como a las comunidades indígenas.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a que esta proposición sea tenida en cuenta dentro del trámite legislativo correspondiente.

Atentamente,

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP 15 - TOLIMA



haiver.rincon@camara.gov.co



(57+1) 3904050 Ext: 3669 - 3670

Bogotá D.C., noviembre de 2025

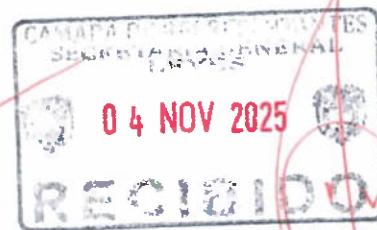
Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE MESA TÉCNICA.

PROYECTO DE AL: 589 de 2025 Cámara

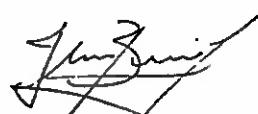
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, y en virtud del artículo 107 y 110 de la ley 5° de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO POR MESA TÉCNICA** al proyecto de ley 589 de 2025, lo anterior toda vez que el presente proyecto de ley genera dudas para el sector, preocupación para su implementación y el posible impacto fiscal, además tiene aspectos de escalafón, cargos administrativos y sobre costos enormes, para esta caracterización de docentes, quienes adquieren casi que la categoría de súper especiales, costos todos a cargo del sistema.

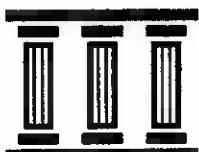
Se propone realizar una mesa técnica de concertación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda, los ponentes firmantes de esta proposición y miembros de la comunidad docente y etnodocentes en Colombia, esto antes de aprobarse el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de cámara.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

A RT 9



Piedad CORREAL Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

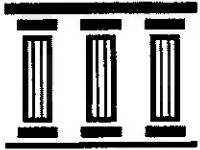
Adiciónese un parágrafo al artículo 9 del proyecto de ley No.589/2025 Cámara "por el cual se expide el estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 9. Provisión de cargos. En los establecimientos educativos estatales que prestan servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la entidad territorial certificada en educación, en articulación con los Consejos Territoriales de etnoeducación deberán realizar un estudio técnico que presentarán al Ministerio de Educación Nacional para determinar la asignación de docentes Etnoeducadores de estos establecimientos educativos.

En los establecimientos etnoeducativos estatales ubicados en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales y en zonas urbanas, se garantizará la vinculación de Etnoeducadores docentes, directivos docentes, cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se esté desarrollando o implementando proyectos etnoeducativos comunitarios e interculturales, acompañados por el Ministerio de Educación Nacional, o en desarrollo autónomo de las propias comunidades.
- b. La población estudiantil mayoritaria sea de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, evidenciado en el sistema integrado de matrícula SIMAT.
- c. Existan proyectos transversales de etnoeducación afrocolombiana.
- d. Se desarrolle en los establecimientos etnoeducativos estatales los proyectos etnoeducativos e interculturales y de implementación de la cátedra de estudios afrocolombianos.
- e. La institución escolar se ubique en territorios ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- f. Las necesidades del servicio lo requieran.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cada establecimiento etnoeducativo deberá contar con un mínimo de un (1) docente sabedor y un orientador educativo. Los sabedores serán vinculados a la carrera docente. Podrán ser docentes sabedores, los docentes retirados del servicio educativo en sus diferentes manifestaciones y aquellos que la comunidad reconozca como tales, dadas su experiencia, saberes propios ancestrales y conocimientos demostrados en la comunidad.

Parágrafo. En ejercicio de su autonomía, las comunidades pueden proponer provisionalmente, a través de sus autoridades, a sabedores sin los títulos académicos mínimos señalados. Para este propósito la autoridad comunitaria debe soportar la idoneidad del docente sabedor a través del estudio de su trayectoria étnica y cultural.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las instituciones de educación superior acreditadas, establecerá un sistema nacional de certificación de saberes ancestrales y experiencia comunitaria, que reconozca formalmente la idoneidad pedagógica, lingüística y cultural de los docentes sabedores que no cuenten con títulos académicos convencionales.


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co